



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Contaduría y Administración
Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia

Licenciatura en Contaduría

Personas Físicas

**Apunte
electrónico**

COLABORADORES

DIRECTOR DE LA FCA

Dr. Juan Alberto Adam Siade

SECRETARIO GENERAL

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez

COORDINACIÓN GENERAL

Mtra. Gabriela Montero Montiel
Jefe de la División SUAyED-FCA-UNAM

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Mtro. Francisco Hernández Mendoza
FCA-UNAM

AUTOR

Lic. Gonzalo Guerrero Ruiz

DISEÑO INSTRUCCIONAL

Lic. Laura Antonia Fernández Lapray

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mtro. Carlos Rodolfo Rodríguez de Alba

DISEÑO DE PORTADAS

L.CG. Ricardo Alberto Báez Caballero
Mtra. Marlene Olga Ramírez Chavero

DISEÑO EDITORIAL

Mtra. Marlene Olga Ramírez Chavero

OBJETIVO GENERAL

Al finalizar el curso el alumno aplicará el marco conceptual y las técnicas fiscales de la *Ley del impuesto sobre la renta (ISR)* y de la *Ley del impuesto empresarial a tasa única (IETU)* (o sus consonantes en uso), con sus correspondientes disposiciones reglamentarias, resoluciones y normativa en general, aplicables a las personas físicas, correlacionando el análisis y la práctica del *impuesto sobre la renta* y del *impuesto empresarial a tasa única* en los temas conducentes.

TEMARIO DETALLADO

(64 horas)

	Horas
1. Disposiciones generales del ISR (o su equivalente vigente) para personas físicas	12
2. Actividades empresariales y profesionales (ISR e IETU o sus equivalentes vigentes)	12
3. Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles (ISR e IETU o sus equivalentes vigentes)	3
4. Ingresos por enajenación de bienes	7

5. Ingresos por adquisición de bienes	3
6. Ingresos por intereses	5
7. Ingresos por premios	2
8. Ingresos por dividendos	2
9. De los demás ingresos no intereses	2
10. Requisitos específicos de las deducciones	1
11. Deducciones personales	4
12. Cálculo del impuesto anual	3
13. Declaración anual	4
Total	64

INTRODUCCIÓN

El presente material tiene la finalidad de ejemplificar las diversas disposiciones fiscales aplicables al Título IV de la *Ley del impuesto sobre la renta*, el llamado “mundo de las personas físicas”. El Título IV se subdivide en varios capítulos, los cuales gravan los diversos ingresos que obtienen las *personas físicas* con residencia fiscal en México.

En primer término, el Título IV comienza con las “Disposiciones generales”, las cuales son aplicables a todas las personas físicas de este título. La importancia de estas disposiciones generales es que en ellas encontramos los ingresos que no son sujetos al ISR (exentos).

El Capítulo I incluye los artículos 94 a 99, que regulan la determinación del ISR para aquellas personas físicas (PF) que obtienen “ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado” (trabajadores) y los ingresos que la LISR asimila a éstos para el cálculo del ISR.

El Capítulo II empieza en el artículo 100 y culmina en el artículo 113. En estas disposiciones se encuentra dos tipos de ingresos: los obtenidos por realizar “actividades empresariales” y los derivados de la “prestación de servicios profesionales independientes”. Además, el capítulo se va a subdividir en dos secciones: Sección I para los “Ingresos por actividades empresariales y profesionales” y la sección II para el “Régimen de incorporación fiscal”.

El Capítulo III trata de la regulación de los ingresos obtenidos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles, comúnmente llamado *arrendamiento* o

subarrendamiento de bienes inmuebles; comprende del artículo 114 y culmina en el 118.

El Capítulo IV, con las reformas fiscales de 2014, se vio afectado con su división en dos secciones. La sección I “Del régimen general”, nos señala las disposiciones aplicables cuando se enajenen bienes, no usados en las actividades empresariales, profesionales o arrendamiento. El capítulo es importante porque en su gran mayoría se utilizan estas disposiciones para la enajenación de bienes inmuebles como casas, departamento u oficinas; al igual que en las enajenaciones de bienes muebles como automóviles o maquinarias. La sección II se limita a la enajenación de acciones en bolsas de valores. Comprende los artículos 119 al 129.

El Capítulo V abarca los artículos 130 al 132, que tratan de las disposiciones aplicables a los “Ingresos por adquisición de bienes”, como puede ser en el caso de herencias, legados, etc.

El Capítulo VI nos habla de los ingresos que obtienen las PF por intereses, ya sea con el sistema financiero o por otro tipo de operaciones; está integrado por los artículos 133 al 136.

El Capítulo VII presenta los “Ingresos por obtención de premios”, sea en rifas, sorteos o concursos; comprende del artículo 137 al 139.

El Capítulo VIII regula los dividendos o ganancias que obtienen las PF de personas morales. La importancia del capítulo no sólo es la distribución de los dividendos, sino aquellas operaciones que sin ser decretadas reparto de dividendos por la LISR, se equiparan a un dividendo. El artículo que contiene este capítulo es el 140.

Dentro del Capítulo IX se establecen las reglas para aquellos otros ingresos no señalados en los capítulos anteriores. Como se apreciará, cualquier otro ingreso no



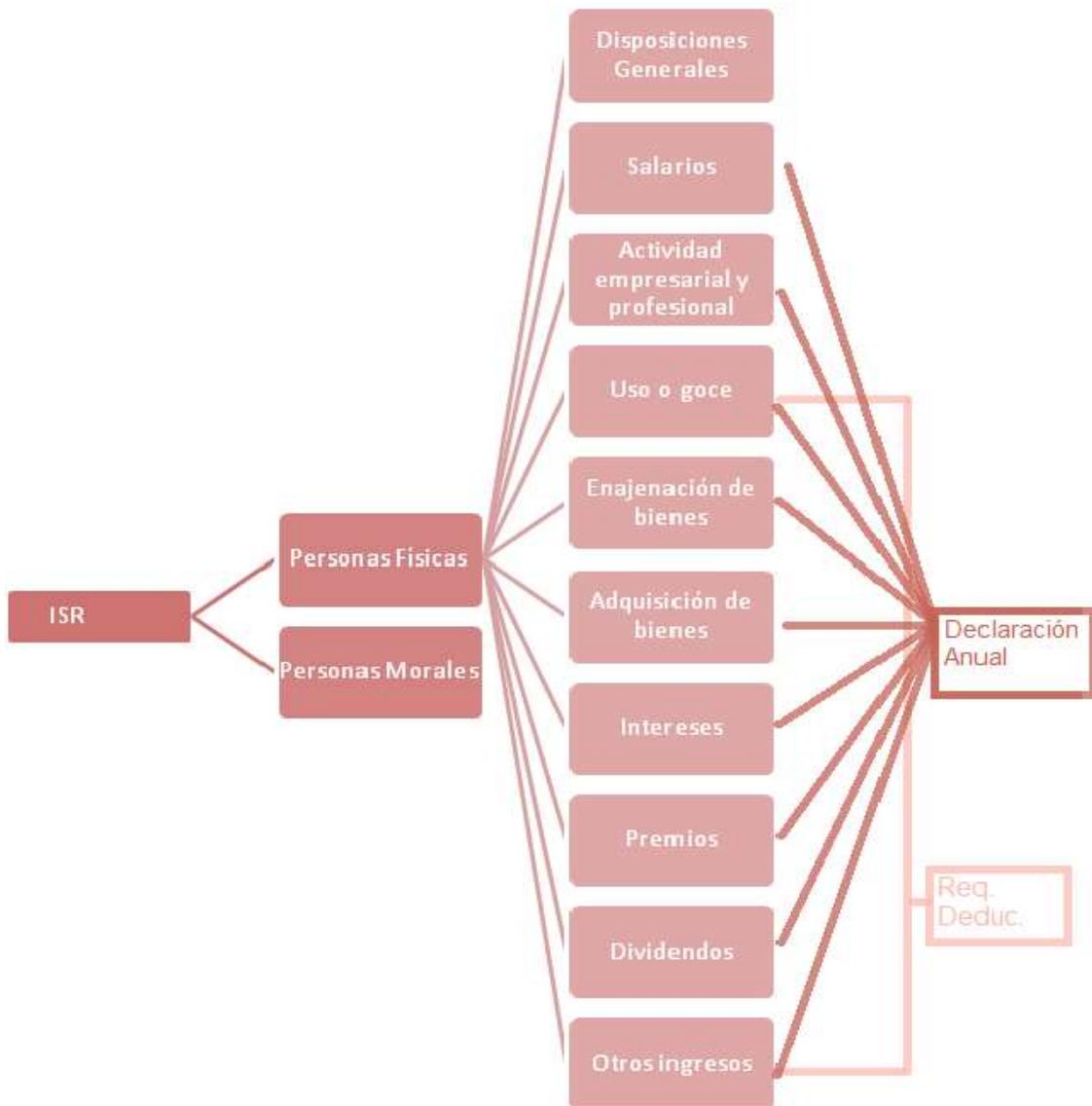
contemplado en los anteriores estaría sujeto a este capítulo, que está integrado por los artículos 141 al 146.

El siguiente Capítulo es el X, el cual entraña los requisitos que se deben cumplir para poder realizar las deducciones autorizadas para los capítulos del III en adelante.

En el caso del Capítulo II de este Título, se contemplan sus propios requisitos. El Capítulo X comprende los artículos 147 al 149.

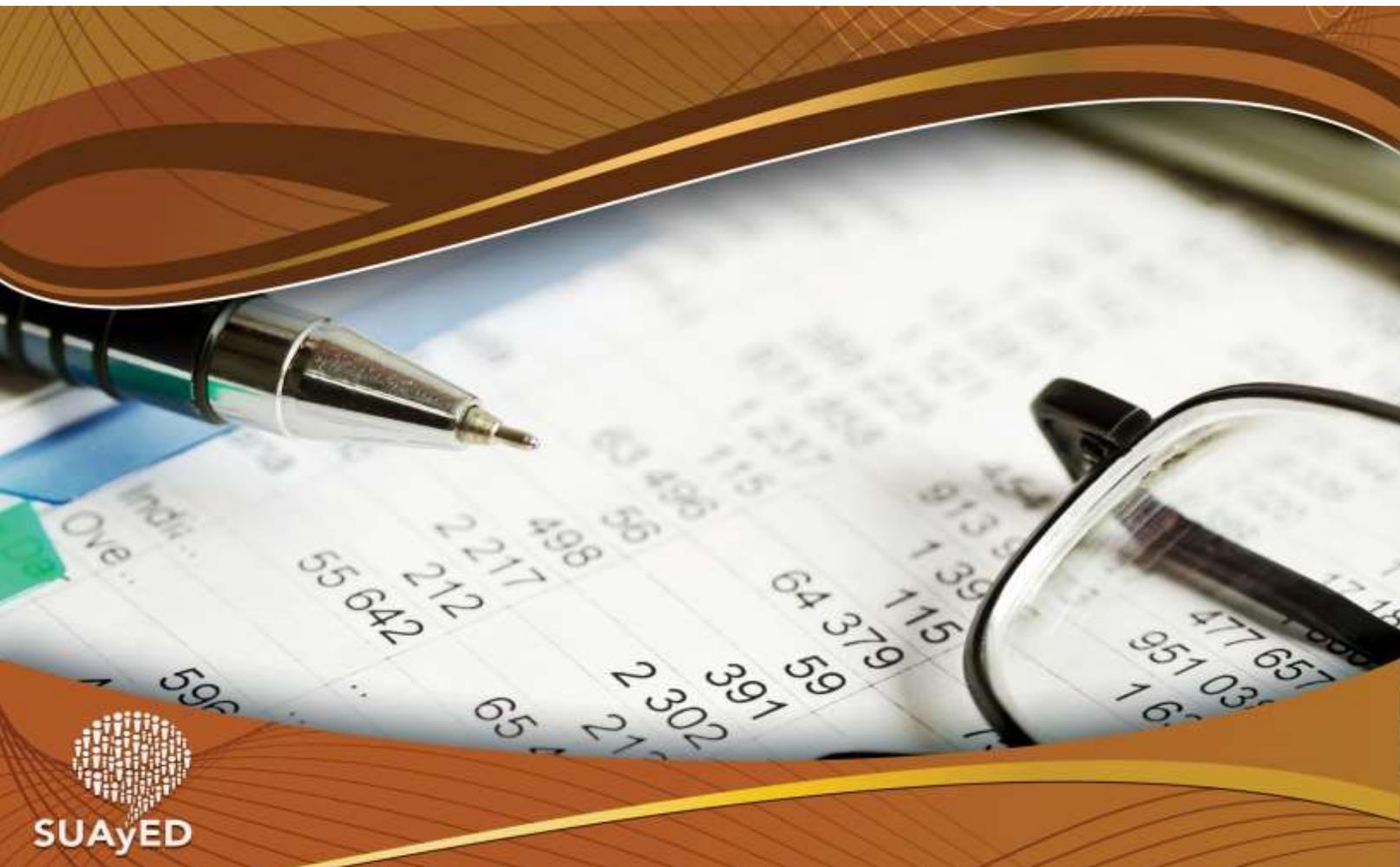
El último Capítulo de este Título IV es el XI, que contempla las reglas de la “Declaración anual” (del ejercicio fiscal), así como las famosas “Deducciones personales” a que tienen derechos todas las personas físicas del Título IV, sin importar qué tipo de ingreso obtengan. Engloba del artículo 150 al 152.

ESTRUCTURA CONCEPTUAL



UNIDAD 1

Disposiciones generales del ISR (o su equivalente vigente) para personas físicas



OBJETIVO PARTICULAR

Examinar las disposiciones generales del título IV de la *Ley del impuesto sobre la renta* (o su equivalente vigente) y analizar las consecuencias de la discrepancia fiscal.

TEMARIO DETALLADO

(12 horas)

1. Disposiciones generales del ISR (o su equivalente vigente) para personas físicas

1.1. Sujetos obligados

1.2. Formas de obtención de los ingresos. Efectivo, bienes, devengado, crédito, servicios y otro tipo

1.3. Obligación de informar su modificación patrimonial y consecuencia de no hacerlo

1.4. Ingresos de procedencia del extranjero y cambio de residencia

1.5. Procedimiento general para la determinación de la base gravable

1.6. Discrepancia fiscal



-
- 1.7. Análisis del derecho federal común y cumplimiento de obligaciones formales de las unidades económicas: Copropiedad, sociedad conyugal y sucesión
- 1.8. Montos de ingresos exentos, excepto ingresos por salarios y asimilables
-



INTRODUCCIÓN

La *Ley del impuesto sobre la renta*, en su artículo primero, señala que son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales “residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan” (LISR, artículo 1º).

Para estos efectos, el Título IV de la LISR es quién señala la mecánica de determinación del ISR para los diversos ingresos de las personas físicas residentes en México para efectos fiscales.

1.1. Sujetos obligados

La Ley del ISR se divide en varios Títulos:

ESTRUCTURA DE LA LISR	
TITULO I	Disposiciones Generales
TITULO II	De las Personas Morales
TITULO III	Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos
TITULO IV	De las Personas Físicas
	Disposiciones generales
	Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
	Capítulo II. De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.
	Capítulo III. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
	Capítulo IV. De los ingresos por enajenación de bienes
	Capítulo V. De los ingresos por adquisición de bienes
	Capítulo VI. De los ingresos por intereses
	Capítulo VII. De los ingresos por la obtención de premios
	Capítulo VIII. De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales
	Capítulo IX. De los demás ingresos que obtenga las personas físicas
	Capítulo X. De los requisitos de las deducciones
	Capítulo XI. De la declaración anual
TITULO V	De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional.

TITULO VI

De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

TITULO VII

De los estímulos fiscales.

ARTICULO TRANSITORIOS

El artículo 1 de la LISR nos dice lo siguiente:

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Partiendo de este artículo, si una persona física es residente para efectos fiscales en México, entonces todos los ingresos que obtenga, sin importar la fuente de donde procedan, serán sujetos del ISR. Dentro del Título IV de la LISR se establecen las disposiciones generales aplicables a las personas físicas sujetas al ISR.

También serán sujetos de este Título IV, aquellas personas físicas residentes para efectos fiscales en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en México, pero solamente por los ingresos atribuibles a ese establecimiento permanente.

Un “establecimiento permanente” es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empresariales o prestación de servicios independientes.

1.2. Formas de obtención de los ingresos. Efectivo, bienes, devengado, crédito, servicios y otro tipo

El artículo 90 de la LISR, señala que son obligados a este impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en:

- Efectivo.
- Bienes.
- Crédito.
- Servicios.
- Cualquier otro tipo.

Es muy común pensar que solamente se obtienen ingresos cuando se cobra en efectivo, ya sea en monedas o billetes, cheques, transferencias, tarjeta de crédito o débito, etc.; sin embargo, la ley también contempla otras formas de extinguir las obligaciones como es en el caso del pago con bienes muebles o inmuebles o el que alguien pague a través de un servicio personal ya sea subordinado o independiente, así como en el caso de dar crédito a nuestros clientes; aunado a lo anterior la ley prevé como ingreso cualquier otra forma con la cual el acreedor quede satisfecho y no se encuentre contemplado en los anteriores.

La forma tradicional de cumplir con una obligación es a través del *pago* como:

- Normal. Es aquel que se produce sin poner ninguna objeción a la cantidad a cargo.

- Bajo protesta. Es aquel pago que se hace bajo inconformidad porque no acepta deberlo total o parcialmente, por lo que utilizará un recurso legal para combatir el cobro.
- En parcialidades. Se efectúa cuando se carece de liquidez para solventar el pago, por lo que se realiza un calendario de pagos para solventar la obligación.

Existen además formas de extinguir las deudas como son:

1. Compensación. Se da como forma de extinción cuando se reúnen las características deudoras y acreedoras mutuamente, y se acreditan entre sí sus deudas, con lo que las extinguen hasta por el importe de la menor.
2. Prescripción. Se da cuando el acreedor no ejerce el derecho de cobro que tiene sobre un crédito a su favor, en el transcurso de un tiempo determinado (Art 1135 *Código Civil Federal*).
3. Condonación. Es el perdón total o parcial de una deuda.
4. Cancelación. Consiste en extinguir un crédito a favor del acreedor, cuando éste lo declara incosteable en su cobro o por insolvencia económica del deudor que le impide liquidarlo.
5. Quita. Reducción o perdón parcial de una deuda

Así que no basta con decir: “no tengo ingreso porque no cobré en efectivo”, habrá que analizar si no hubo otro medio de pago distinto al efectivo, que la ley contempló como ingreso.

1.3. Obligaciones de informar su modificación patrimonial y consecuencia de no hacerlo

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente sobre los préstamos, donativos y premios obtenidos en el ejercicio y que, ya sea que de manera individual o en su conjunto, rebasen \$600,000 pesos.

Es muy común que se puedan obtener créditos por parte del sistema financiero o por otros organismos o personas, lo cual por sí solo no es algo indebido; sin embargo, de acuerdo con la LISR, si esto no se informa en la declaración del ejercicio correspondiente, la autoridad fiscal lo clasificará como un ingreso por no haberlo informado en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente.

También se contemplan en las disposiciones generales como un ingreso para las personas físicas, aquellas cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros y que no hayan sido comprobados con comprobantes fiscales a nombre del tercero.

1.4. Ingresos de procedencia del extranjero y cambio de residencia

Las personas físicas que sean residentes para efectos fiscales en el país, cuando perciban ingresos del extranjero no deberán considerarlos para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes, pero sí lo considerarán para el cálculo del impuesto del ejercicio y tendrán derecho a acreditar el impuesto pagado por estos ingresos en el país de donde procedan.

Cuando un mexicano o algún extranjero con residencia fiscal en el país, cambien su residencia fiscal durante el ejercicio, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo y no podrán presentar la declaración anual y mucho menos solicitar ningún tipo de devolución.

Ahora, para saber si una persona con nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera es residente fiscal en el país, el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación señala que serán residentes en México los siguientes:

- Las Personas Físicas que tengan su casa habitación en el país.
- En caso de tener casa habitación en el país y en otros países; serán residentes si tienen su centro de intereses vitales en territorio nacional. El centro de intereses vitales se establece cuando más de 50% de los ingresos totales provengan de fuente de riqueza en México o cuando en el país se tenga el centro principal de sus actividades profesionales.
- También se considera que tienen residencia fiscal en México a los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero (como los funcionarios de las embajadas mexicanas que se ubican en otros países) (CFF, artículo 9).

Es importante señalar que aquellos que dejen de ser residentes deberán, en un término no mayor a 15 días inmediatos anteriores a su cambio de residencia, presentar aviso a las autoridades correspondientes.

La residencia se maneja en la actualidad a partir de que los Estados admiten en sus territorios tanto a sus ciudadanos como a los extranjeros; estableciendo con los segundos un vínculo jurídico para la regulación de sus derechos y deberes, así como para la seguridad interna y externa del propio aparato estatal. En materia tributaria no se queda atrás, ya que se vuelve trascendental delimitar las facultades de un país con respecto a otros.

1.5. Procedimiento general para la determinación de la base gravable

El ISR se calcula por ejercicio fiscal. Un ejercicio fiscal de conformidad con el artículo 11 del CFF coincide con el año de calendario, esto quiere decir que comienza el 1º de enero y termina el 31º de diciembre. Por lo tanto, el ISR contempla los ingresos generados en el ejercicio fiscal correspondiente. Por desgracia, la Ley del ISR carece de una definición de ingresos; sin embargo, tenemos el siguiente criterio jurisprudencial:

(Véase siguiente página).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época	Núm. de Registro: 173470
Instancia: Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007	Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CLXXXIX/2006	
Página: 483	

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Adicionalmente a la información anterior, tenemos la técnica contable que nos menciona lo siguiente en la *Norma de Información Financiera A-5*:

INGRESOS

Un ingreso es el incremento de los activos con el decremento de los pasivos de una entidad durante un periodo contable con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta.

No debe reconocerse como ingreso los incrementos de activos derivados de:

- a) La disminución de otros activos.
- b) Aumento de pasivos.
- c) El aumento de capital contable.

No deben reconocerse como ingreso los decrementos de pasivo derivados de:

- a) Disminución de activos.
- b) El aumento de otros pasivos.
- c) El aumento del capital contable.

TIPOS DE INGRESOS

Atendiendo a su naturaleza, los ingresos de una entidad se clasifican en:

- a) Ordinarios, derivados de transformaciones internas y de otros eventos usuales
- b) No ordinarios, que se derivan de transformaciones internas y de otros eventos inusuales (NIF A5).

Así que podríamos concluir que, básicamente, un ingreso es cualquier modificación positiva al patrimonio de la persona física.

Dentro de este Título, algunos capítulos señalan la obligación de realizar pagos provisionales, que son los que se realizan a cuenta del impuesto del ejercicio, derivado de esto el cálculo del ejercicio puede arrojar diferencias que pueden ser a cargo o favor de la persona física.

En cada uno de los capítulos que se verán posteriormente, se indica cómo determinar la base gravable del ISR; sin embargo, comparten el mismo principio que es el ingreso.

Partiendo del ingreso, podemos mencionar que hay ingresos que se encuentran exentos del pago del ISR, ya que la propia ley así lo señala, como es el caso de la herencia, pero en ocasiones estarán limitadas las exenciones, como en el tema de las gratificaciones.

Una vez que se descuentan los ingresos exentos a la totalidad de los ingresos, obtenemos los ingresos gravables a los cuales, dependiendo del capítulo a que sean sujetos, se le podrán realizar algunas deducciones autorizadas que cumplen con los requisitos que establece la LISR y entonces el resultado será la base gravable.

1.6. Discrepancia fiscal

Dentro de las reformas fiscales del ejercicio 2014, se afinaron las reglas de la discrepancia fiscal.

La discrepancia fiscal se da cuando la autoridad fiscal comprueba que el monto de las erogaciones en un año de calendario es superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiese correspondido declarar. Se consideran erogaciones: gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o *tarjetas de crédito* (Cfr. LISR, Artículo 91:101).

Las erogaciones anteriores se presumirán ingresos cuando la persona física no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que, estándolo, no presente las declaraciones a las que está obligada o que, aun presentándolas, declare

ingresos menores a las erogaciones referidas. En el caso de ingresos por salarios y asimilados se considerarán como ingresos los manifestados por sus retenedores.

Los ingresos determinados por la autoridad se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente. La autoridad fiscal, podrá utilizar cualquier información que obre en su poder para determinar el monto de las erogaciones.

Procedimiento a seguir por la autoridad (Cfr. LISR, Artículo 91:101-102):

- I. Notificar al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, qué información uso para conocerlas y el medio por el cual se obtuvo; así como la discrepancia resultante.
- II. El contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que se efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá las pruebas necesarias.
- III. Solamente una vez, la autoridad fiscal podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente.
- IV. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y se aplicará la tarifa del artículo 152, al resultado obtenido.

No en todos los casos se puede establecer la discrepancia fiscal, ya que de manera justificada en un ejercicio pueden existir más erogaciones que ingresos, por ejemplo, si una persona física obtiene un préstamo de una institución financiera, esto justificaría el por qué gastó más de lo que ingresó en el ejercicio. En el caso de las personas físicas con ingresos por salarios, pueden justificar el por qué gastaron más que sus ingresos si comprueban que estos excedentes provienen de ahorros de otros ejercicios fiscales anteriores, etc.

1.7. Análisis del derecho federal común y cumplimiento de obligaciones formales de las unidades económicas: Copropiedad, sociedad conyugal y sucesión

Para el caso de la copropiedad, lo primero que tenemos que hacer es definirla. Al respecto, el artículo 938 del *Código Civil Federal*, señala lo siguiente: “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas”.

Esto se da principalmente cuando el bien de que se trate no se puede dividir como en el caso de algunos bienes inmuebles o, inclusive, en el caso de algún establecimiento comercial.

Es por esta razón que el artículo 92 de la LISR señala las siguientes obligaciones para la copropiedad:

- Deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común:
 1. El representante de la copropiedad deberá llevar los libros,
 2. Expedir los comprobantes fiscales,
 3. Recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales y
 4. Cumplir con las obligaciones en materia de retenciones de impuestos.
- En el caso de ser copropietarios de una negociación se deberá cumplir con lo siguiente:
 1. El representante común determinará la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades,
 2. Realizará los pagos provisionales correspondientes a la negociación.
- Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Para el caso de la sociedad conyugal, el *Código Civil Federal* señala en su artículo 184, lo siguiente: “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”.

Los integrantes de la sociedad conyugal tendrán que cumplir con lo siguiente:

- Deberá designarse a uno de los cónyuges como representante de la sociedad:
 1. El representante de la sociedad deberá llevar los libros,
 2. Expedir los comprobantes fiscales,
 3. Recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales y
 4. Cumplir con las obligaciones en materia de retenciones de impuestos.

- El otro cónyuge responderá solidariamente por el incumplimiento del representante común.

En materia de sucesión, el artículo 1281 del Código Civil Federal señala:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Hay ingresos como en el arrendamiento o en los negocios, que, a pesar del fallecimiento del contribuyente, se siguen percibiendo ingresos. Por ello la LISR señala que será el representante legal de la sucesión quién pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta hasta que se liquide la sucesión. El pago efectuado se considerará como definitivo, salvo que los herederos opten por acumular los ingresos respectivos, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

1.8. Montos de ingresos exentos, excepto ingresos por salarios y asimilables

El artículo 93 del LISR señala aquellos ingresos que se encuentran exentos, ya sea total o parcialmente, del ISR; a continuación, se listan los ingresos exentos (excepto los derivados de una relación laboral y los asimilados):

Ingreso	Exención
Contrato de arrendamiento prorrogado. (Rentas congeladas).	Total
Enajenación de casa habitación.	Hasta 750,000 UDIS y se aplicará una vez cada 5 ejercicios fiscales.
Bienes muebles (distintos de acciones, partes sociales y títulos valor)	La ganancia será exenta hasta 3 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
Intereses	Que provengan de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevado al año.
Provenientes de instituciones de seguros.	Asegurados, beneficiarios siempre que no se trate de seguros de bienes de activo fijo.
Herencia o legado.	Total
Donativos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Total. Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta. ➤ Total. Los que reciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta.

	➤ Hasta 3 salarios mínimos generales elevados al año, para los demás casos.
Premios	Total, en caso de obtenerlos por concurso científico, artístico o literario, abiertos.
Indemnización por daños	Hasta por el importe del daño que no exceda el valor de mercado.
Alimentos	Total, siempre que tenga el carácter de acreedor alimentario en términos de la legislación civil aplicable.
Derechos parcelarios	Total. En el caso de la primera enajenación.
Derechos de autor	Hasta 20 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Sobre el excedente de los límites anteriores se pagará el ISR en los términos del Capítulo correspondiente.

RESUMEN

El mundo de las personas físicas para efectos fiscales se clasifica según el tipo de ingreso que se percibe; sin embargo, existe una serie de disposiciones generales que hay que cumplir para no tener problemas con la autoridad hacendaria.

Las disposiciones generales son aplicables a cualquier persona física residente para efectos fiscales en México, por lo que el informar acerca de los préstamos o premios recibidos es transcendental.

La base, como verá en los siguientes capítulos, partirá siempre de los ingresos y posteriormente se podrán disminuir diversos conceptos que esta ley permite.

Los ingresos exentos son muy diversos y aplican a situaciones específicas; en algunos casos son totales, en otros son hasta ciertos salarios mínimos anualizados, pero no por estar exentos se perdona la obligación de señalarlos e incorporarlos en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuidemos entonces estas medidas que nos dicta la autoridad para poder tener paz y tranquilidad.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Constitución política de los estados unidos mexicanos.*
4. *Código fiscal de la federación.*
5. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
6. *Código Civil Federal*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Fernández Sagardi, A. (2015), *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, Impuesto empresarial a tasa única e Impuesto a los depósitos en efectivo (2ª Ed.)*. México: Cengage Learning.



Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.
http://www.diputados.gob.mx	Página de la Cámara de Diputados consulta de la legislación vigente.

UNIDAD 2

Actividades empresariales y profesionales (ISR e IETU o sus equivalentes vigentes)



OBJETIVO PARTICULAR

Analizar el tratamiento fiscal a los ingresos obtenidos por la realización de las actividades empresariales y profesionales en sus distintos regímenes para el “Impuesto sobre la renta”.

TEMARIO DETALLADO

(12 horas)

2. Actividades empresariales y profesionales (ISR e IETU o sus equivalentes vigentes)

2.1. Sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Diferencia de actividades empresariales y profesionales

2.2. Ingresos acumulables: conceptos y momento de acumulación

2.3. Deducciones autorizadas: incluye deducción de inversiones

2.4. Cálculo de los pagos provisionales

2.5. Determinación de la utilidad fiscal y la base gravable

2.6. Determinación y amortización de las pérdidas fiscales

2.7. Cálculo de la participación de las utilidades a trabajadores de actividades empresariales y profesionales

2.8. Obligaciones, diferencias entre las secciones I, II

INTRODUCCIÓN

Anterior a la *Ley del impuesto sobre la renta* de 2002, los ingresos por “Actividades empresariales” y por “Servicios profesionales” estaban divididos en capítulos diferentes y con mecánicas distintas para determinar el ISR. Es a partir de la *Nueva Ley del ISR* del 2002 que ambos ingresos se encuentran en el mismo Capítulo y, en consecuencia, comparten desde ese momento la forma para calcular los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio.

El Capítulo II, en la Ley de 2002, presentaba tres distintas secciones, la Sección I para Actividades Empresariales y Profesionales, la Sección II para el Régimen Intermedio y la Sección III para el Régimen de Pequeños Contribuyentes. Estas tres secciones tuvieron continuidad hasta el ejercicio fiscal 2013. Al nacer la nueva *Ley del impuesto sobre la renta* en 2014, se reforma el Capítulo para tener solo dos secciones: Sección I para Actividades Empresariales y Profesionales; y la Sección II llamada Régimen de Incorporación Fiscal.

Ambas secciones serán analizadas en esta Unidad.

2.1. Sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Diferencia de actividades empresariales y profesionales

De conformidad con la *Ley del impuesto sobre la renta*, Capítulos I y II, se exponen los siguientes conceptos:

Sujeto	<p>Son sujetos de este capítulo las personas físicas que perciban ingresos derivado de la realización de sus actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales.</p> <p>Se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. (Consulta el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación).</p> <p>Se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV de la LISR. (Cfr. LISR, Artículo 100).</p>
Objeto	<p>El objeto del impuesto es gravar los ingresos que deriven de sus actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales.</p>
Base	<p>La base del impuesto se determinara de la diferencia que surja entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas.</p>

Es importante mencionar que el artículo 3º del *Código de Comercio*, califica de comerciantes a quienes hacen del comercio su ocupación ordinaria con un fin de especulación mercantil. En el mismo marco de este Código, el artículo 75 señala cuales son los actos de comercio por los cuales las personas físicas han tributar en este capítulo.

Tasa o tarifa.

Para realizar los pagos provisionales se aplicará la siguiente tarifa (LISR, Artículo 96):

TARIFA MENSUAL				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

Y para el impuesto del ejercicio se aplicará la siguiente (LISR, Artículo 152):

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

2.2. Ingresos acumulables: conceptos y momento de acumulación

El objeto del impuesto es gravar los ingresos que deriven de sus actividades empresariales y de la prestación de servicios profesionales, sin embargo, el artículo 101 de la LISR señala que también son objeto del ingreso los siguientes:

- Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas.
- Los derivados de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar que tenga en su poder el contribuyente.
- Las cantidades recuperadas por seguros o fianzas, por la pérdida de bienes que el contribuyente tenía para llevar a cabo su actividad.

- Las cantidades recibidas de un tercero para efectuar gastos a nombre de éste y que no hayan sido respaldados con comprobantes fiscales a nombre del tercero.
- Ingresos derivados por enajenación de obras de arte hechas por el autor.
- Los que obtengan agentes de:
 - Instituciones de crédito
 - De seguros, fianzas o de valores
 - Administradoras de fondos para el retiro.
- Por la explotación de una patente aduanal.
- Los derivados por la explotación de:
 - obras escritas, fotografías o dibujos, en:
 - libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet
 - o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- Intereses cobrados.
- Devoluciones que se efectúen, descuentos o bonificaciones que se reciban siempre que se hubiesen efectuado la deducción correspondiente.
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Para efectos de este capítulo (Cfr. Artículo 102) los ingresos se acumularán en el momento en que sean efectivamente percibidos. Se consideran percibidos:

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios.
- Cuando se perciban en cheque se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- En el caso de la condonación, quita o remisión, en la fecha en que se convengan o se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro

de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

2.3. Deducciones autorizadas: incluye deducción de inversiones

A los ingresos obtenidos de este Capítulo II (Cfr. Artículo 103), se podrán realizar las siguientes deducciones:

- I. Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, previa acumulación del ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi-terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
(...)
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones [en Activo Fijo, Gastos y Cargos diferidos].
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

No basta con que las erogaciones sean deducibles, deberán cumplir los requisitos que marca el artículo 105 de la LISR, de lo contrario no se podrán disminuir de los ingresos.

Las inversiones tienen un tratamiento especial, el cual se explica enseguida.

Las inversiones que se pueden deducir son las siguientes:

1. Activo Fijo
2. Gastos diferidos
3. Cargos diferidos
4. Gastos preoperativos.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación de cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados sobre el monto original de la inversión de que se trate.

El monto original de la inversión comprende:

- a. El precio pagado por el bien.
- b. Los impuestos efectivamente pagados (excepto IVA).
- c. Derechos.
- d. Cuotas compensatorias.
- e. Fletes.
- f. Transporte.
- g. Acarreos.
- h. Seguros contra riesgos en la transportación.
- i. Manejo.
- j. Comisiones sobre compras.
- k. Honorarios a agentes aduanales.
- l. Inversiones en equipo de blindajes.

Las inversiones se pueden deducir a elección del contribuyente en:

- a. A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.
- b. Desde el ejercicio siguiente.

La deducción de las inversiones se realiza por **meses completos**.

El cálculo para la deducción de inversiones es el siguiente:

	Monto Original de la Inversión
(X)	Porcentaje máximo autorizado
(=)	Deducción anual
(X)	Factor de Actualización
(=)	Deducción anual autorizada
(/)	Número de meses del ejercicio
(=)	Deducción mensual actualizada
(X)	Número de meses completo utilizados en el ejercicio.
(=)	Deducción del ejercicio

El factor de actualización se determina de la siguiente manera:

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se haya utilizado en el ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Ejemplo:

Se adquiere un automóvil el 20 de octubre de 2013, el monto original de la inversión es de \$120,000.00. Determina la deducción del 2015.

	Monto Original de la Inversión	120,000.00
(X)	Porcentaje máximo autorizado	25%
(=)	Deducción anual	30,000.00
(X)	Factor de Actualización	1.0556
(=)	Deducción anual autorizada	31,668.00
(/)	Número de meses del ejercicio	12
(=)	Deducción mensual actualizada	2,639.00
(X)	Número de meses completo utilizados en el ejercicio.	12
(=)	Deducción del ejercicio	31,668.00

Factor de actualización	=	$\frac{\text{INPC junio 15}}{\text{INPC octubre 13}}$	=	$\frac{115.958}{109.848}$	=	1.0556
-------------------------	---	---	---	---------------------------	---	--------

Tomemos otro ejemplo: se adquiere un equipo de cómputo el 15 de abril de 2015, el monto original de inversión es de \$15,000.00, determinemos la deducción de 2015.

	Monto original de la inversión	15,000.00
(X)	Porcentaje máximo autorizado	30%
(=)	Deducción anual	4,500.00
(X)	Factor de actualización	1.0002
(=)	Deducción anual autorizada	4,500.90
(/)	Número de meses del ejercicio	12
(=)	Deducción mensual actualizada	375.07
(X)	Número de meses completo utilizados en el ejercicio.	8
(=)	Deducción del ejercicio	3,000.56

Factor de actualización	=	$\frac{\text{INPC agosto 15}}{\text{INPC abril 15}}$	=	$\frac{116.373}{116.345}$	=	1.0002
-------------------------	---	--	---	---------------------------	---	--------

2.4. Cálculo de los pagos provisionales

Se realizarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, para ello aplicarán la siguiente Tarifa (LISR, Artículo 96):

TARIFA MENSUAL				
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4,210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

Los pagos provisionales se determinarán de la siguiente manera:

	Ingresos Acumulables del Periodo
<i>Menos</i>	<u>Deducciones Autorizadas del Periodo</u>
<i>Igual</i>	Utilidad Fiscal
<i>Menos</i>	PTU pagada en el ejercicio
<i>Menos</i>	<u>Pérdida Fiscales de Ejercicios Anteriores</u>
<i>Igual</i>	Resultado
<i>Aplica</i>	<u>Tarifa del Periodo</u>
<i>Igual</i>	Impuesto Sobre la Renta del periodo
<i>Menos</i>	ISR Retenido a Favor
<i>Menos</i>	<u>Pagos provisionales Anteriores.</u>
<i>Igual</i>	ISR a Pagar

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención, la cuales deberá enterarse... El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales (LISR, artículo 106).

Es importante hacer mención que para determinar los pagos provisionales se deberán tomar en cuenta los ingresos y las deducciones desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que se esté calculando; los pagos provisionales son acumulativos.

La tarifa a aplicar también tendrá que ser acumulativa, ésta aparece en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2014; cada pago provisional tiene su propia tarifa.

Por ejemplo, si se desea calcular el pago provisional del mes de mayo del 2014 se deben sumar los ingresos percibidos del 1º de enero al 31 de mayo, a los cuales se

les podrán disminuir las deducciones autorizadas del mismo periodo y a la diferencia se le aplicará la tarifa progresiva del mes de mayo:

MAYO

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	2,480.35	0	1.92%
2,480.36	21,052.05	47.6	6.40%
21,052.06	36,997.10	1,236.20	10.88%
36,997.11	43,007.50	2,971.05	16.00%
43,007.51	51,491.75	3,932.70	17.92%
51,491.76	103,851.45	5,453.05	21.36%
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52%
163,684.16	312,500.00	30,709.75	30.00%
312,500.01	416,666.65	75,354.50	32.00%
416,666.66	1,250,000.00	108,687.85	34.00%
1,250,000.01	En adelante	392,021.15	35.00%

Una vez que se tenga el impuesto determinado se le podrán disminuir los pagos provisionales anteriores (enero, febrero, marzo y abril), y las retenciones que se hubieran aplicado en el mismo periodo.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Ingreso del Mes	15,000.00	20,000.00	18,000.00	20,000.00	23,000.00
Ingresos Ac. Anteriores	0.00	15,000.00	35,000.00	53,000.00	73,000.00
<i>Total de Ingresos</i>	15,000.00	35,000.00	53,000.00	73,000.00	96,000.00
Deducciones del Mes	10,000.00	11,000.00	15,000.00	30,000.00	15,000.00
Deducciones Acumulables	0.00	10,000.00	21,000.00	36,000.00	66,000.00
<i>Total de deducciones</i>	10,000.00	21,000.00	36,000.00	66,000.00	81,000.00
Base del Impuesto	5,000.00	14,000.00	17,000.00	7,000.00	15,000.00
(-) PTU Pagada	0.00	0.00	0.00	0.00	1,500.00
(-) Pérdidas Fiscales	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00
Resultado	1,500.00	10,500.00	13,500.00	3,500.00	10,000.00
- Límite Inferior	496.08	8,420.83	12,631.24	1,984.29	2,480.36
Excedente S/L.I.	1,003.92	2,079.17	868.76	1,515.71	7,519.64
* Porcentaje	6.40%	10.88%	10.88%	6.40%	6.40%
Impto. Marginal	64.25	226.21	94.52	97.01	481.26
+ Cuota Fija	9.52	494.48	741.72	38.08	47.60
Total ISR	73.77	720.69	836.24	135.09	528.86
(-) ISR Retenido A favor	0.00	0.00	100.00	100.00	100.00
(-) Pagos provisionales Ant	0.00	73.77	720.69	836.24	836.24
A Pagar	73.77	646.92	15.55	0.00	0.00

El artículo 107 de la LISR señala que aquellas personas físicas que presten servicios profesionales de manera esporádica, calcularán su pago provisional aplicando la tasa de 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, y realizarán el pago correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Las personas físicas que presten servicios profesionales esporádicos, quedan liberadas de llevar libros y registros, así como pagos provisionales distintos al señalado en el párrafo anterior.

No obstante, lo anterior, deberán presenta declaración anual de la misma manera que el resto de las personas físicas que tributan en los términos de este capítulo.

2.5. Determinación de la utilidad fiscal y la base gravable

Para determinar la utilidad fiscal, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo, de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable (LISR, artículo 109).

	Ingresos Acumulables del Ejercicio
<i>Menos</i>	<u>Deducciones Autorizadas del Ejercicio</u>
<i>Igual</i>	Utilidad Fiscal
<i>Menos</i>	PTU pagada en el ejercicio
<i>Menos</i>	<u>Pérdida Fiscales de Ejercicios Anteriores</u>
<i>Igual</i>	Utilidad Gravable

2.6. Determinación y amortización de las pérdidas fiscales

La pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

De acuerdo al artículo 109 de la LISR tenemos que:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuir de la utilidad fiscal (...) de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

(...) el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

<i>Ingresos Acumulables</i>	\$150,000.00
<i>Deducciones Autorizadas</i>	<u>\$175,000.00</u>
Pérdida Fiscal del Ejercicio	\$25,000.00

2.7. Cálculo de la participación de las utilidades a trabajadores de actividades empresariales y profesionales

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con [lo siguiente:] (LISR, artículo 109)

	Ingresos Acumulables del Ejercicio
<i>Menos</i>	<u>Deducciones Autorizadas del Ejercicio</u>
<i>Igual</i>	Utilidad Fiscal

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de [la LISR] (LISR, artículo 109).

Recordemos también que cuando se reparta la PTU a los trabajadores, éstos tendrán exentos hasta 15 salarios mínimos del área geográfica del contribuyente.

2.8. Obligaciones, diferencias entre las secciones I, II

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que:

Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley. (...)
- III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

Para el ejercicio fiscal 2014, se crea el Régimen de Incorporación Fiscal el cual se encuentra en la sección II de este Capítulo II del Título IV de la LISR:

Sección II.

Régimen de Incorporación Fiscal

De conformidad con el artículo 111 de la LISR:

Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Quienes inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto cuando estimen que sus ingresos no excederán del límite. En caso de copropiedad, podrán estar en esta sección siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios, no excedan de dos millones de pesos (Cfr. LISR, artículo 111).

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas... o cuando exista vinculación... con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo que estos no excedan de 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta sección.

- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos (...) por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Los contribuyentes (...) calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente; mediante declaración que se presentará a través de [la página del SAT].

La utilidad fiscal del bimestre se determinará:

	Ingresos del bimestre
<i>Menos</i>	
	Deducciones autorizadas
<i>Menos</i>	
	Adquisición de Activos, gastos y cargos diferidos
<i>Menos</i>	
	P.T.U. Pagada
<i>Igual</i>	
	<i>Utilidad Fiscal</i>

Cuando las deducciones del periodo sean mayores a los ingresos, la diferencia será deducible en los periodos siguientes.

La renta gravable para efectos de la PTU, será la utilidad fiscal que resulte de sumar las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para determinar el impuesto (...) considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la liquidación de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta sección, **sólo podrán permanecer en el régimen durante un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos**. Una vez concluido dicho periodo [tributarán conforme a] la Sección I del Capítulo II del Título IV...

Tendrán las siguientes obligaciones (Cfr. LISR, artículo 112):

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, cuando no se emita comprobantes fiscales digitales.

- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.
- V. Pagar mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios las erogaciones mayores a \$2,000.00 pesos.
- VI. Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales, los cuales tendrán el carácter de definitivos.
- VII. En el caso de las retenciones por salarios, las retenciones se enterarán bimestralmente, conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda.
- VIII. Que se presente bimestralmente ante el SAT, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente la declaración anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años establecidos, se dejará de tributar en esta sección.

Como podemos observar, la Sección II tiene varios beneficios fiscales:

1. Reducción de la tasa gradual durante los primeros 10 ejercicios fiscales.
2. Poder disminuir las inversiones conforme a flujo de efectivo y no conforme a porcentaje.
3. Facilidades administrativas y de registro contable.
4. Realización de pagos definitivos bimestrales, por lo que no se presenta la declaración del ejercicio correspondiente.

RESUMEN

Este capítulo trata de la regulación de las actividades empresariales y servicios profesionales que realizan las *personas físicas*.

Se puede tributar de conformidad con este capítulo en una de las dos secciones que contempla.

Para contribuyentes con ingresos menores a 2´000,000 de pesos anuales pueden tributar en la sección II, lo cual facilita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y el impuesto determinado goza de una disminución permanente durante los primeros 10 ejercicios fiscales.

Para todas las demás personas físicas con este tipo de ingresos, existe la Sección I, la cual es muy parecida al Título II de las Personas Morales con respecto a las deducciones y requisitos de la misma.

La gran diferencia de las personas morales con las personas físicas de este capítulo es el momento de acumulación de los ingresos, ya que las personas físicas no reconocen los ingresos en crédito y las morales sí lo consideran.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento.*
4. *Código de Comercio.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Fernández Sagardi, Augusto (2015), *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo (2ª Ed.)*. México: Cengage Learning.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 3

Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles (ISR y IETU o sus equivalentes vigentes)



OBJETIVO PARTICULAR

Analizar el tratamiento fiscal a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y el tratamiento fiscal de la copropiedad y la sociedad conyugal.

TEMARIO DETALLADO

(4 horas)

3. Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles (ISR y IETU o sus equivalentes vigentes)

3.1. Conceptos que se incluyen

3.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes

3.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

3.4. Deducciones autorizadas: deducciones comprobadas y sus requisitos.
Deducción opcional

3.5. Cálculo de la base gravable. Tratamiento de pérdidas

3.6. Pagos provisionales

3.7. Obligaciones formales

INTRODUCCIÓN

Las personas físicas que se dedican a otorgar sus bienes inmuebles en arrendamiento tienen su propio Capítulo para efectos de la *Ley del impuesto sobre la renta*, el cual es el Capítulo III.

En este Capítulo se incluye solamente los ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles; en el caso de arrendar bienes muebles, estos deberán ser incluidos dentro de los ingresos del Capítulo II.

El *Código Civil Federal* nos señala que existen dos clases de bienes: los bienes muebles y los bienes inmuebles.

El artículo 750 del *Código Civil Federal* señala que son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas (CCF, artículo 750).

Los bienes muebles, según el artículo 759 del *Código Civil Federal*, serán aquellos que no sean considerados por la ley como inmueble.

Los momentos de acumulación de los ingresos son muy parecidos al Capítulo de Actividades Empresariales y Profesionales (Capítulo II), sin embargo, en cuanto a las deducciones autorizadas vamos a ver grandes diferencias.

3.1. Conceptos que se incluyen

Tenemos diversos conceptos que deben ser analizados conforme al Derecho federal común, al no existir una definición como tal en la propia Ley del impuesto sobre la renta.

Arrendamiento: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto” (CCF, Artículo 2398).

Renta: es el “precio del arrendamiento [y] puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada” (CCF, Artículo 2399).

Subarrendamiento: Contrato por el que un arrendatario, a su vez arrienda a un tercero todo o parte la propiedad o bien objeto del contrato inicial, pasando a convertirse el mismo en arrendador, denominado “subarrendador”, y a su vez el tercero en arrendatario denominado subarrendador (CCF, artículo 2481).

3.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes

Actualmente tenemos diversas figuras a través de las cuales se puede otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles:

La primera figura que hemos comentado es a través del arrendamiento, que está contemplado en el Capítulo I, del Título Sexto del *Código Civil Federal*. Esta es la figura más utilizada para otorgar el uso o goce de bienes inmuebles.

También existe el Subarrendamiento, considerado en el Capítulo VIII, del Título Sexto del *Código Civil Federal*. A través de esta figura, sin ser el dueño del bien en cuestión, puede otorgarse el uso o goce de un bien.

En las dos figuras antes comentadas, existe el pago de una renta para que pueda perfeccionarse el contrato; pero ¿qué pasa cuando este uso o goce temporal de bienes se otorga de manera gratuita? Para este tipo de uso o goce temporal de bienes existe el “comodato”, que es contemplado en el Título Séptimo del mismo Código. Esta figura no queda sujeta al pago del impuesto sobre la renta, ya que no hay ingreso que gravar.

También existe el arrendamiento financiero, el cual para efectos fiscales está definido en el *Código Fiscal de la Federación*, en su artículo 15. En este caso, el *arrendador* tendrá que ser una *persona moral*, por lo cual quedaría sujeto a las

reglas del Título II de la *Ley del impuesto sobre la renta* y no figura en el Capítulo que estamos analizando.

Para finalizar, es importante señalar que no importa el nombre que le demos a un contrato, al final del día, la naturaleza del mismo prevalece sobre el nombre; así que, si se desea esconder un contrato de arrendamiento, a través de un contrato de “comodato”, si existe contraprestación de por medio, seguirá siendo arrendamiento y estará gravado por el impuesto sobre la renta.

3.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

Son considerados ingresos por otorgar el uso o goce de temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento.
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Ya hablamos un poco, anteriormente, del arrendamiento y el subarrendamiento, para el caso de los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, éstos son el fruto o rendimiento que se obtiene por tener participación en un fideicomiso que administra bienes inmuebles; a estos certificados los regula la *Ley general de títulos y operaciones de crédito*; así que esos frutos se consideran gravados en los términos de este Capítulo III.

Para estas dos modalidades, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados; así que a diferencia de las personas morales que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles, no importa si ya se expidió el comprobante fiscal

correspondiente, o si es exigible la renta conforme al contrato; para este Capítulo el momento de acumulación será al cobro de los ingresos, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios o cualquier otra forma en la que el deudor quede satisfecho.

3.4. Deducciones autorizadas: deducciones comprobadas y sus requisitos. Deducción opcional

De conformidad con la ley, se podrán efectuar las siguientes deducciones:

- Los pagos realizados por:
 - Impuesto predial.
 - Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación.
 - Impuesto local (*impuesto cedular* por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles).
 - Gastos de mantenimiento.
 - Gastos por consumo de agua, siempre que no sea pagado por quién use el inmueble.
 - Intereses reales, derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras del bien inmueble otorgado.
 - Salarios, comisiones y honorarios pagados, así como las contribuciones derivadas de dichos salarios (se deberán cumplir requisitos adicionales para poder deducirlo, Capítulo X).
 - Las primas de seguros que amporen los bienes otorgados.
 - Las inversiones en construcciones, así como adiciones y mejoras al inmueble otorgado.

Estas deducciones deberán ser deducibles, hasta el momento de pago de las mismas, y deberán cumplir con los requisitos que establece el Capítulo X, el cual se analizaremos posteriormente.

Como una opción a estas deducciones, la misma ley permite deducir el equivalente a 35% de los ingresos acumulados, esta opción se le conoce como la “deducción ciega”, en el argot fiscal.

Si se opta por la deducción ciega, se podrá deducir además el pago del impuesto predial del bien inmueble otorgado.

Es importante recalcar que el contribuyente debe elegir al inicio de cada ejercicio fiscal, el tipo de deducción a aplicar, ya sea, que se opte por aplicar las deducciones autorizadas o la deducción ciega; pero no podrá aplicar ambas.

En el caso de obtener ingresos por subarrendamiento, sólo se podrá deducir el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

¿Y qué pasa con los gastos de papelería, o la compra de equipo de cómputo para poder expedir comprobantes fiscales digitales? Al no ser una deducción autorizada, simplemente se convierten en gastos no deducibles, ya que sí somos muy analíticos, habremos observado que solo podemos deducir lo concerniente al bien inmueble y no al contribuyente como tal.

3.5. Cálculo de la base gravable.

Tratamientos de perdidas

La base gravable será la diferencia entre los ingresos efectivamente cobrados y las deducciones efectivamente pagadas en el periodo, siempre que los ingresos sean mayores a las deducciones tendremos base para el pago del Impuesto.

	Ingresos del periodo
Menos (-)	Deducciones autorizadas
Igual (=)	Base gravable

3.6. Pagos provisionales

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley del impuesto sobre la renta*, los pagos provisionales podrán ser mensuales o trimestrales; y se deberán enterar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional mensual se determinará aplicando la tarifa mensual, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes, el monto de las deducciones correspondientes al mismo periodo.

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

La tarifa trimestral se puede obtener del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente:

TRIMESTRAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	1,488.21	0	1.92%
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40%
12,631.24	22,198.26	741.72	10.88%
22,198.27	25,804.50	1,782.63	16.00%
25,804.51	30,895.05	2,359.62	17.92%
30,895.06	62,310.87	3,271.83	21.36%
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52%
98,210.50	187,500.00	18,425.85	30.00%
187,500.01	249,999.99	45,212.70	32.00%
250,000.00	750,000.00	65,212.71	34.00%
750,000.01	En adelante	235,212.69	35.00%

El pago provisional será trimestral, en el caso de contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de este Capítulo y cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador. Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a las contribuyentes constancias de la retención y comprobante fiscal; dichas retenciones deberán enterarse... El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra [el pago provisional que resulte] (LISR, Artículo 116).

Esquematicemos el cálculo del pago provisional.

	Ingresos Acumulables del Periodo
<i>Menos</i>	Deducciones Autorizadas del Periodo
	<hr/>
<i>Igual</i>	Base
<i>Aplica</i>	Tarifa del Periodo
	<hr/>
<i>Igual</i>	Impuesto Sobre la Renta del periodo
<i>Menos</i>	ISR Retenido a Favor
	<hr/>
<i>Igual</i>	ISR a Pagar

Es muy importante señalar, que a diferencia del Capítulo II, donde los ingresos y las deducciones se acumulan desde el inicio del ejercicio hasta el último día del pago provisional determinado; en este capítulo no es así, ya que sólo se toman los ingresos y las deducciones del mes o del trimestre que corresponda, por lo que los ingresos y las deducciones no se van acumulando de mes a mes o de trimestre a trimestre.

Tenemos el siguiente ejemplo:

El Sr Juan Pérez es dueño de una bodega la cual da en arrendamiento a una persona moral por el importe de \$25,000 pesos mensuales. En el mes de agosto

cobró solamente \$15,000 pesos del importe de la renta correspondiente; la diferencia se la pagará la empresa en el mes de septiembre. El Sr. Juan Pérez decide aplicar la deducción ciega, ya que no tiene muchas deducciones autorizadas.

Total de Ingreso	15,000.00
- Deducción del 35%	5,250.00
Ingreso Gravable	<u>9,750.00</u>
- Límite Inferior	8,601.51
Excedente S/L.I.	<u>1,148.49</u>
* Porcentaje	0.18
Impto. Marginal	205.81
+ Cuota Fija	<u>786.54</u>
Total ISR	992.35
- Retención Persona Moral	<u>1,500.00</u>
ISR a Cargo	(507.65)

Tarifa Mensual

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	999999	78,404.23	35.00%

Ahora determinemos el mes de septiembre con la información que ya contamos.

Ingresos del mes de Septiembre	25,000.00
Ingreso pendiente de cobro	<u>10,000.00</u>
Total del ingreso cobrado en el mes	35,000.00
- Deducción del 35%	<u>12,250.00</u>
Ingreso Gravable	22,750.00
- Límite Inferior	<u>20,770.30</u>
Excedente S/L.I.	1,979.70
* Porcentaje	<u>0.24</u>
Impto. Marginal	465.63
+ Cuota Fija	<u>3,327.42</u>
Total ISR	3,793.05
- Retención Persona Moral	<u>3,500.00</u>
ISR a Cargo	293.05

Tarifa Mensual

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	9999999	78,404.23	35.00%

3.7. Obligaciones formales

Los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, además de efectuar los pagos del impuesto sobre la renta, tendrán las siguientes obligaciones (Cfr. LISR, Artículo 118):

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35%.
- Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.
- Presentar pagos provisionales y el impuesto anual del ejercicio, en los términos de la ley.
- Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT, las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Esta información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.

RESUMEN

Las personas físicas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, calcularán el ISR acumulando los ingresos efectivamente cobrados del periodo. A estos ingresos se les podrán disminuir las limitadas deducciones autorizadas o en su defecto aplicar la llamada “deducción ciega” de 35% de los ingresos del periodo más el impuesto predial.

Se tendrán que realizar pagos provisionales mensuales o trimestrales (ingresos en un mes menores a 10 salarios mínimos generales del Distrito Federal), a cuenta del impuesto anual.

Para efectos de los pagos provisionales, estos no son acumulativos. Cada pago provisional es independiente uno de otro.

Cuando el arrendatario sea persona moral retendrá 10% del importe de los ingresos del arrendador.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Código Fiscal de la Federación.*
3. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
4. *Código Civil Federal*
5. *Ley general de títulos de crédito.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Fernández Sagardi, Augusto (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 4

Ingresos por enajenación de bienes



OBJETIVO PARTICULAR

Revisar el concepto y los contratos a través de los cuales se enajenan bienes y analizar el tratamiento fiscal a los ingresos por enajenación de bienes.

TEMARIO DETALLADO

(8 horas)

4. Ingresos por enajenación de bienes

4.1. Concepto. Ingresos que no se consideran

4.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se enajenan bienes

4.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

4.4. Ingresos exentos

4.5. Deducciones autorizadas y sus requisitos: bienes muebles, bienes inmuebles

4.6. Cálculo de la base gravable. Determinación de la ganancia acumulable y no acumulable

4.7. Cálculo del pago provisional o impuesto a retener

INTRODUCCIÓN

Es muy común en el caso de las personas físicas que enajenen bienes muebles usados, sin pensar en las implicaciones fiscales que se pueden causar al momento de realizarlas.

En este capítulo se analizará cómo determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de bienes muebles e inmuebles y cómo determinar el impuesto sobre la renta correspondiente.

En el caso de los bienes inmuebles, al ser operaciones que se tienen que llevar ante fedatario público, los impuestos son retenidos al momento de protocolizar la enajenación; sin embargo, muchos contribuyentes ya sea por ignorancia u olvido, no informan de estas enajenaciones en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente, lo cual puede originar diferencias a pagar o actos de molestia por parte de la autoridad fiscal.

4.1. Concepto. Ingresos que no se consideran

Para efectos fiscales, el artículo 14 del *Código Fiscal de la Federación* nos define los casos en que existe enajenación.

Los principales casos de enajenación son los siguientes (CFF, artículo 14):

- I. Transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. En el fideicomiso.

No se considerarán ingresos por enajenación para efectos del ISR, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte (como en el caso de herencia o legado), donación (ya que es gratuita) o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito siempre que el ingreso por estos últimos sea considerado como interés.

Existen también ingresos que están contemplados en este Capítulo de Enajenación de bienes, pero que no son sujetos al pago del ISR hasta por cierto monto o límite, estos ingresos están contemplados en el artículo 93 de la LISR; los cuales son distintos a los señalados en el párrafo anterior.

Es importante señalar que las actividades mercantiles en las que se llevan a cabo enajenaciones serán sujetas del ISR, conforme el capítulo II, sección I o II, del Título IV, de la LISR.

4.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se enajenan bienes

Los tipos de enajenación más comunes son los siguientes:

Concepto	Definición	Artículo del CCF
Compraventa	Habr� compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.	2248
Permuta	La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra	2327
Donaci�n	Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes	2332
Mutuo	Es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.	2384
Cesi�n de derechos	Habr� cesi�n de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.	2029

Adjudicación	Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	2323
--------------	--	------

4.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

A diferencia de otros capítulos del ISR, donde se reconoce el ingreso hasta el momento de su cobro, para efectos de este Capítulo, se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Así que no importa si el bien se enajenó a plazos o en parcialidades, se tendrá que reconocer 100% del ingreso, al momento de la enajenación, y con ello determinar los pagos provisionales correspondientes.

4.4. Ingresos exentos

Así como otros ingresos del Título IV de la LISR, en el caso de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, existen ingresos que, a pesar de estar contemplados en este Capítulo, no pagarán el ISR ya sea por la totalidad del monto de la enajenación o hasta que excedan de cierto límite

Los ingresos exentos por enajenación están contemplados en la fracción XIX, del Artículo 93 de la LISR.

Enajenaciones exentas (Cfr. LISR, artículo 93):

- Casa habitación, hasta por un monto de contraprestación no mayor a 700,000 UDIS. Por el excedente, se pagarán los impuestos correspondientes.
Cuando se rebase la exención, las deducciones se aplicarán de manera proporcional.
La exención será aplicable para casa habitación, cada 5 años y se deberá notificar de esta situación al fedatario público para que consulte tal situación.
- En bienes muebles, cuando la ganancia no sea mayor a 3 salarios mínimos general del área geográfica del contribuyente elevado al año; en caso de que la ganancia exceda el monto se pagará el impuesto correspondiente.

Es importante señalar que, aunque son ingresos por los cuales no se pagará el ISR, el tercer párrafo del artículo 150 de la ley nos menciona que las personas físicas que hayan obtenidos ingresos totales (incluyendo aquellos por los que no se está obligado al pago del impuesto), mayores a \$500,000.00 pesos deberán declarar la totalidad de sus ingresos en la declaración anual.

4.5. Deducciones autorizadas y sus requisitos: bienes muebles, bienes inmuebles

Se podrán llevar a cabo las siguientes deducciones (Cfr. LISR, artículo 121):

I. El costo comprobado de adquisición actualizado.

En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

En el caso de bienes inmuebles, se deberá separar el terreno de la construcción.

En caso de no se pueda hacer la separación, se considera como costo del terreno el 20%.

Para la construcción, se deberá disminuir a 3% anual por cada año transcurrido; en ningún caso el costo de la construcción deberá ser inferior a 20% del costo inicial.

En el caso de bienes muebles se disminuirá el costo a razón de 10% anual, o de 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Los terrenos no serán disminuidos en su valor.

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La actualización de estas partidas será de la siguiente manera:

$$\frac{\text{INPC un mes antes de la enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición del bien}}$$

Una vez actualizadas las deducciones permitidas, éstas se deducirán del ingreso percibido y la diferencia será la ganancia o pérdida por enajenación de bienes.

4.6. Cálculo de la base gravable.

Determinación de la ganancia acumulable y no acumulable

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones autorizadas será la ganancia sobre la cual se calculará el impuesto (LISR, artículo 120).

En la enajenación de inmuebles si las deducciones son mayores a los ingresos obtendrán una pérdida, la cual se podrá disminuir en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes.

Ganancia Acumulable	
	Ingresos Acumulables
Menos	Deducciones Autorizadas
	Ganancia Total
Entre	Años transcurridos
	Ganancia Acumulable a los demás ingresos

Ganancia No Acumulable	
	Ganancia Total
Menos	Ganancia Acumulable
	Ganancia No Acumulable

La forma de determinar la ganancia acumulable y no acumulable, nos va a servir tanto para hacer el cálculo del pago provisional como para el cálculo del impuesto del ejercicio.

Para efectos del impuesto anual, la ganancia acumulable se acumulará a los demás ingresos acumulables del ejercicio; y se realizará el procedimiento que marca el artículo 152 de la LISR.

La ganancia no acumulable que se determine, se multiplicará por la tasa que se obtenga conforme al siguiente procedimiento:

Ingresos Acumulables del Ejercicio	
Menos	
	Deducciones Personales (excepto Frac I, II y III art. 151).
	Base
	Tarifa 152
	Impuesto

Con el impuesto determinado se hará lo siguiente:

	Impuesto
Divide	Base
<hr/>	
	Resultado
Multiplica	100
<hr/>	
	Tasa %

Una vez que se multiplique la ganancia no acumulable por la Tasa, el resultado será el ISR del ingreso no acumulable. Este impuesto se sumará al ISR de los ingresos acumulables del ejercicio y a la suma total se le disminuirán el ISR Retenido y los pagos provisionales realizados en el mismo ejercicio.

Existe otra opción para calcular la tasa mencionada, la cual consiste en obtener la tasa de los últimos 5 ejercicios (incluyendo el ejercicio de aplicación), conforme al mismo procedimiento; una vez obtenidas las tasas de los ejercicios, éstas se sumarán y se dividirán entre 5; el resultado será la tasa que se aplicará a la ganancia no acumulable.

En el capítulo 13, veremos un caso práctico para el cálculo anual.

Cuando no se tenga la certeza de valor de los bienes para llevar a cabo la enajenación de los mismos, las personas físicas podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada (LISR, artículo 124).

4.7. Cálculo del pago provisional o impuesto a retener

Se determinará el *pago provisional de bienes inmuebles* de la siguiente manera (Cfr. LISR, artículo 126):

	Ingreso acumulable
Menos	Deducciones autorizadas
	<hr style="border: 1px solid black;"/>
	Ganancia total
Entre	Años transcurridos (sin exceder de 20 años)
	<hr style="border: 1px solid black;"/>
	Resultado
	Tarifa anexo 8 de la R.M.F.
	<hr style="border: 1px solid black;"/>
	Impuesto obtenido
Por	Años transcurridos (sin exceder de 20 años)
	<hr style="border: 1px solid black;"/>
	Pago provisional

En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los fedatarios públicos, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar, al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Para efectos de la enajenación de bienes muebles, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa de 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente.



Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual.

No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa de 5% sobre la ganancia obtenida, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte a la entidad federativa de que se trate.

Veamos un ejemplo:

Fecha de compra Diciembre 2007			
Fecha de Venta Junio 2014.			
Precio de venta 4'800,000			
Casa habitación	2,200,000.00		
Terreno 20%	440,000.00		
Construcción 80%	1,760,000.00		
Disminución del 3% anual de Construcción			
Construcción	1,760,000.00		
3% x 6 años	18.00%		
Disminución	316,800.00		
Construcción - Dismin	1,443,200.00		
Actualización	INPC Mayo 2014	112.527	1.29957
	INPC Diciembre 2007	86.588099	
Construcción Actualizada	1,875,438.40		
Terreno Actualización	440,000.00		
Actualización	INPC Mayo 2014	112.527	1.2996
	INPC Diciembre 2007	86.588099	
Terreno Actualizado	571,809.30		
<i>Deducción Autorizada</i>			
Terreno + Construcción	2,447,247.70		

Precio de Venta	4,800,000.00		
Menos			
700,000 UDIS Exentos	<u>3,607,263.80</u>		
Ingreso Gravado	1,192,736.20		
Menos			
Ded. Aut. X Prop	<u>608,108.52</u>	Proporción	$\frac{1,192,736.20}{4,800,000.00} = 0.248486708$
Ganancia Total	584,627.68		
Pago Provisional	584,627.68		
Entre			
No. De Años	<u>6.00</u>		
Base	97,437.95		
Tarifa Pago Provisional			
Ingreso Gravado	97,437.95		
- Límite Inferior	<u>88,793.05</u>		
Excedente S/L. I.	8,644.90		
* % S/Excedente	<u>16.00%</u>		
Impuesto Marginal	1,383.18		
+ Cuota Fija	<u>7,130.48</u>		
ISR	8,513.66		
* No. De años	<u>6.00</u>		
Pago Provisional	51,081.98		

Este calculo lo hace el notario

Enajenación de acciones en Bolsa de Valores

Dentro de la Sección II, del Capítulo IV, del Título IV, nos señala que las personas físicas que obtengan ganancias por la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, a través de la bolsa de valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsa de valores, incluidas las enajenaciones mediante operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o a índices accionarios, así como títulos que representen índices accionarios, estarán obligados a pagar el ISR que resulte de aplicar la tasa de 10% a la ganancia obtenida en el ejercicio. El impuesto se considerará como definitivo (Cfr. LISR, artículo 129).

La ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio se determinará, sumando o disminuyendo, las ganancias o pérdidas que deriven por la enajenación de acciones de cada sociedad emisora realizadas por el contribuyente.

Las ganancias o pérdidas de cada sociedad emisora se determinará disminuyendo al precio de venta de las acciones, el precio promedio en el que se adquirieron. Cuando el precio de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

En enajenación de acciones con valores obtenidos en préstamo, la ganancia se determinará considerando la diferencia entre el precio al momento que se consideran en préstamo y el precio que tengan al momento de enajenar dichas acciones.

En ventas en corto de acciones, la ganancia se determinará considerando la diferencia entre el precio al que se tomaron las acciones en préstamo y el precio en que se adquirieron las acciones para este efecto.

Las entidades financieras autorizadas para actuar como intermediarios, que intervengan en la enajenación de acciones deberán hacer el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio. Esta información deberá entregarse al contribuyente para efectos del pago del ISR.

Cuando los contratos con los intermediarios financieros sean menores a un año, el intermediario deberá calcular la ganancia o pérdida generadas durante el periodo en que estuvo vigente el contrato.

En caso de que hubiera cambio de intermediario, deberán remitir al nuevo intermediario toda la información relativa al contrato, incluyendo las enajenaciones de acciones que haya efectuado durante el ejercicio de que se trate.

Los contribuyentes que enajenen acciones, a través de contratos de intermediación con entidades financieras extranjeras o no estén autorizados, deberán calcular la



ganancia o pérdida fiscales del ejercicio, y en su caso, el impuesto que corresponda.

Cuando el contribuyente genere pérdida en el ejercicio, podrá disminuirla contra el monto de la ganancia obtenida en el mismo ejercicio o en los diez ejercicios siguientes.

Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. Posteriormente se actualizarán desde el mes de cierre en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se va a disminuir.

Los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias obtenidas y efectuar el pago del impuesto correspondiente en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente.

RESUMEN

A diferencia de otros capítulos, cuando se enajenen bienes muebles e inmuebles se considerará como ingresos, inclusive, aquéllos que sean en crédito.

Se tendrá que determinar una ganancia, la cual se divide en: Ganancia Acumulable a los demás ingresos y la Ganancia No acumulable.

La ganancia acumulable se suma a los otros ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Con el impuesto determinado de los ingresos acumulables, se determina la tasa de impuesto por la cual se va a multiplicar por la ganancia no acumulable, obteniendo el impuesto de los ingresos no acumulables.

Se realizará un pago provisional para los bienes inmuebles, el cual tiene que calcular y retener el fedatario público.

En el caso de los bienes muebles el pago provisional será 20% del importe de la enajenación, solo cuando sean mayores a \$227,400 pesos.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
3. *Código Fiscal de la Federación.*
4. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
5. *Código Civil Federal.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Fernández Sagardi, Augusto (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

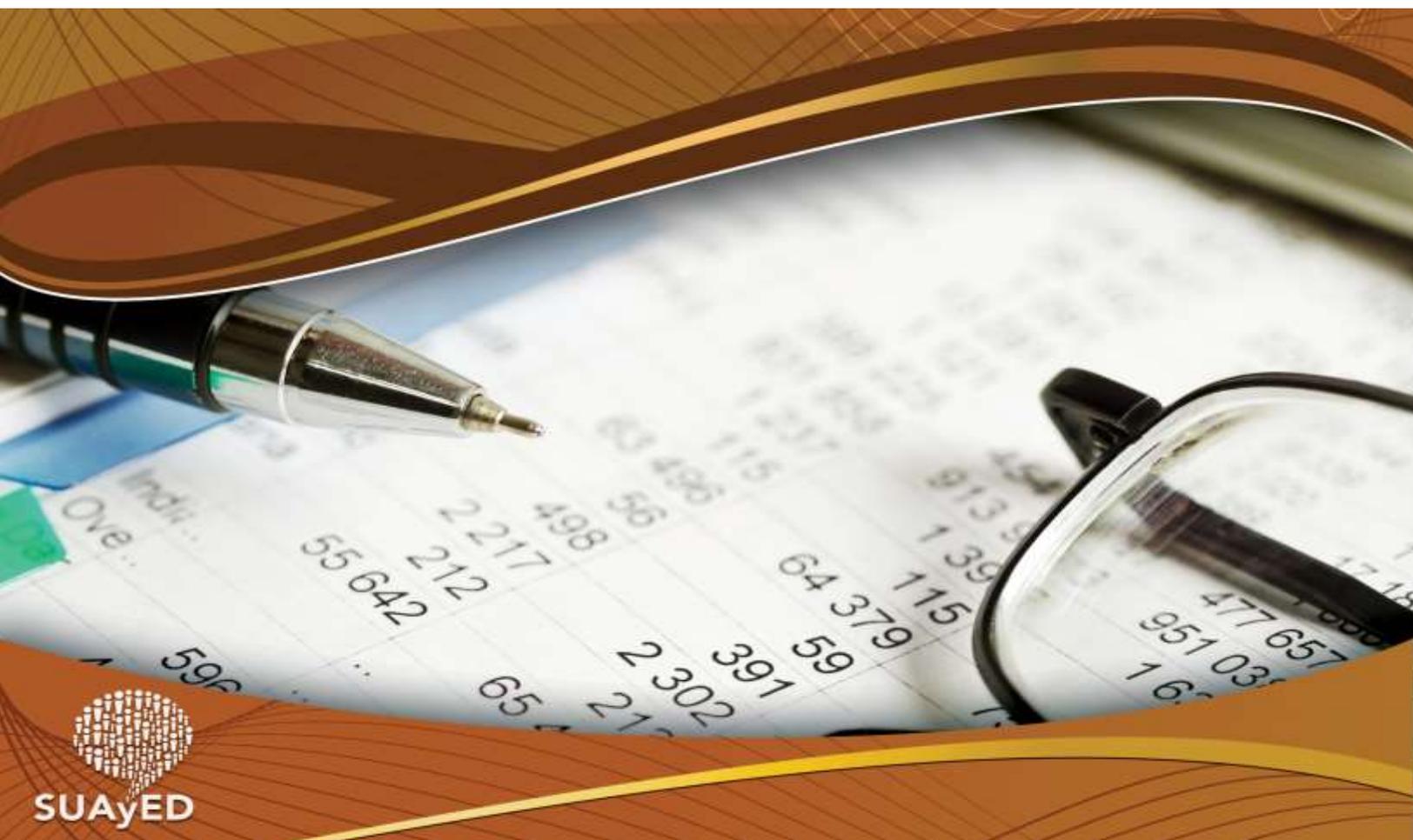
Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 5

Ingreso por adquisición de bienes



OBJETIVO PARTICULAR

Revisar el concepto y los contratos a través de los cuales se adquieren bienes y analizar el tratamiento fiscal a los ingresos por adquisición de bienes.

TEMARIO DETALLADO

(3 horas)

5. Ingreso por adquisición de bienes

5.1. Concepto. Momento de acumulación y forma de percepción de los mismos

5.2. Uso de avalúos

5.3. Deducciones autorizadas y sus requisitos

5.4. Cálculo del pago provisional

INTRODUCCIÓN

Es muy común considerar que solamente cuando se realizan ventas, se prestan servicios o se cobran rentas por el uso o goce temporal de bienes se genera ingresos; sin embargo, para efectos de la *Ley del impuesto sobre la renta*, se señala expresamente que se genera un ingreso cuando las personas físicas adquieren algún tipo de bienes.

En este capítulo se analiza en qué casos se podría generar el ingreso y cómo determinar el impuesto cuando esto suceda.

5.1. Concepto. Momento de acumulación y forma de percepción de los mismos

La Ley del impuesto sobre la renta en el artículo 130 señala que existen ingresos para las personas físicas, cuando se adquieran bienes en las siguientes circunstancias:

I. La donación.

Será un ingreso por donación cuando exceda las cantidades exentas que marca el artículo 93, fracción XXIII:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

II. Los tesoros.

El Código Civil Federal, señala en su artículo 875 que se entiende por *Tesoro*, “el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore.”

El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad (CCF, artículo 876).

Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio (CCF, artículo 877).

III. La adquisición por prescripción.

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (CCF, artículo 1135).

Existe prescripción positiva cuando se reúne: Propiedad, Pacífica, Continua y Pública; hay prescripción negativa cuando se libera la obligación por el transcurso del tiempo (CCF, artículo 1135 y 1136).

IV. Diferencias por avalúos en los siguientes casos:

a. En el caso de enajenación de bienes inmuebles, cuando la diferencia de avalúos entre el valor declarado y el realizado por la autoridad sea mayor al 10%; el adquirente tendrá un ingreso por adquisición de bienes sobre la diferencia entre el precio de enajenación y el avalúo de la autoridad fiscal (LISR, Artículo 125).

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que queden a beneficio del arrendador. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales (LISR, artículo 130).

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

5.2. Uso de avalúos

Para efectos de determinar el valor de los ingresos por adquisición de bienes, se tendrá que aplicar el uso de un avalúo realizado por persona autorizada por la autoridad fiscal.

El valor determinado en el avalúo, será el ingreso que deberá tomar en cuenta la persona física.

El artículo 3 del *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, señala que los avalúos que se practiquen tendrán vigencia de un año, a partir de la fecha en que se emitan. Estos avalúos podrán practicarse por:

1. Las autoridades fiscales,
2. Las instituciones de crédito y por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales,
3. Corredores públicos,
4. Personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, registrados ante el SAT.

5.3. Deducciones autorizadas y sus requisitos

De acuerdo al artículo 131 de la LISR, se podrán llevar a cabo las siguientes deducciones para el cálculo del impuesto anual:

- Contribuciones locales y federales pagadas, excepto el ISR.
- El pago de los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- Gastos efectuados en juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- El costo de los avalúos realizados.
- Los pagos efectuados por comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Para poder llevar a cabo estas deducciones, se deberán cumplir los requisitos que marca el Capítulo X, del Título IV, de la *Ley del impuesto sobre la renta*, el cual analizaremos más adelante.

5.4. Cálculo del pago provisional

Señala el artículo 132 de la LISR que las personas físicas:

Que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso (...).



En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago provisional bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

RESUMEN

Como se pudo observar, no sólo se generan ingresos al vender o prestar servicios, también se obtienen ingresos al adquirir bienes muebles o inmuebles.

Se deberá recurrir a un perito especializado autorizado por el SAT para que emita un avalúo que servirá como base para determinar el ingreso que está percibiendo la persona física.

Se realizará un pago provisional equivalente a 20% del valor del bien y no se aplicará deducción alguna; este pago provisional se realizará a más tardar 15 días después de la obtención del ingreso.

Existen deducciones que se pueden disminuir al ingreso por adquisición de bienes, pero hasta realizar la declaración del ejercicio correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Código Fiscal de la Federación.*
3. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
4. *Resolución miscelánea fiscal.*
5. Criterios del SAT.
6. *Código Civil Federal*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.

Fernández Sagardi, Augusto. (2015), *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Luna Guerra, A. (2015). *Casos prácticos de IETU e ISR para personas físicas con actividades empresariales 2008*. México: ISEF.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo* (2ª Ed.). México: Cengage Learning.



Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 6

Ingresos por intereses



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar qué ingresos se consideran intereses y analizar su tratamiento fiscal.

TEMARIO DETALLADO

(5 horas)

6. Ingresos por intereses

6.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y determinación del monto que se acumula. Tasas aplicables para retención y pago definitivo

6.2. Ingresos exentos

6.3. Obligaciones formales



INTRODUCCIÓN

Es muy común escuchar acerca de los intereses o rendimientos que se ofrecen a través de distintos instrumentos de inversión brindados por el sistema financiero mexicano; sin embargo, al momento de obtenerlos, pocos hacen caso al tema tributario, ya que en algunos casos estos rendimientos son sujetos a retenciones del impuesto sobre la renta. En este capítulo analizaremos qué hacer con las retenciones sufridas por los intereses percibidos.

6.1. Ingresos que se consideran formas de percepción y determinación del monto que se acumula. Tasas aplicables para retención y pago definitivo

El artículo 8 de la LISR, nos define el concepto de intereses de la siguiente manera: “Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase”.

Cuando las personas físicas obtengan intereses, deberán acumular a sus demás ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, solamente el interés real que se determine según lo señala el artículo 134 de la LISR.

¿Qué es el interés real? Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.

$$\text{Interés Real} = \text{Interés devengado} - \text{Ajuste por Inflación.}$$

El ajuste por inflación se determina multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo.

$$\left[\text{Saldo Promedio Diario} \right] \left[\frac{\text{INPC del mes más reciente del período de inversión}}{\text{INPC del primer mes del periodo.}} - 1 \right]$$

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Ejemplo:

Saldo Promedio Diario					
Mayo		Junio		Julio	
Días	Inversión	Días	Inversión	Días	Inversión
1	9,500.00	1	9,675.00	1	9,785.00
2	9,500.00	2	9,975.00	2	9,785.00
3	9,800.00	3	10,290.00	3	10,094.00
4	8,500.00	4	8,925.00	4	8,755.00
5	10,000.00	5	10,500.00	5	10,300.00
6	10,100.00	6	10,605.00	6	10,403.00
7	10,050.00	7	10,552.50	7	10,351.50
8	7,000.00	8	7,350.00	8	7,210.00
9	6,300.00	9	6,615.00	9	6,489.00
10	9,387.00	10	9,856.35	10	9,668.61
11	9,848.00	11	10,340.40	11	10,143.44
12	11,978.00	12	12,576.90	12	12,337.34
13	11,208.00	13	11,768.40	13	11,544.24
14	10,478.00	14	11,001.90	14	10,792.34
15	8,700.00	15	9,135.00	15	8,961.00
16	8,750.00	16	9,187.50	16	9,012.50
17	9,300.00	17	9,765.00	17	9,579.00
18	9,678.00	18	10,161.90	18	9,968.34
19	10,058.00	19	10,560.90	19	10,359.74
20	13,000.00	20	13,650.00	20	13,390.00
21	11,875.00	21	12,468.75	21	12,231.25
22	12,898.00	22	13,542.90	22	13,284.94
23	10,000.00	23	10,500.00	23	10,300.00
24	9,087.00	24	9,541.35	24	9,359.61
25	8,785.00	25	9,224.25	25	9,048.55
26	9,877.00	26	10,370.85	26	10,173.31
27	7,875.00	27	8,268.75	27	8,111.25
28	10,785.00	28	11,324.25	28	11,108.55
29	10,785.00	29	11,324.25	29	11,108.55
30	9,855.00	30	10,347.75	30	10,150.65
31	11,875.00			31	12,231.25
	306,832.00		309,404.85		316,036.96

El Saldo Promedio Diario, se obtiene de dividir la suma de las inversiones diarias entre el número de días del periodo:

$$\frac{\text{Inversión}}{\text{Días}} = \frac{932,273.81}{92} = 10,133.41$$

El Saldo Promedio Diario se multiplica por el factor de ajuste, que se obtiene de dividir el INPC del mes más reciente entre el INPC del primer mes del periodo, al resultado se le resta la unidad.

$$\frac{\text{INPC Julio 2014}}{\text{INPC Mayo 2014}} = \frac{113.032}{112.527} = 1.0044$$
$$1.0044 - 1 = 0.0044$$

El Ajuste Anual se obtiene de multiplicar el SPD por el factor.

$$\text{Ajuste Anual} = (\text{SPD}) (\text{Factor}) = 10,133.41 \times 0.0044$$
$$\text{Ajuste Anual} = 44.58$$

Interés devengando del 2% sobre el Saldo promedio diario:

$$10,133.41 \times 2\% = 202.67$$

Se le disminuye al interés devengado el ajuste por inflación y se obtiene el Interés Real que se acumula a los demás ingresos del ejercicio:

$$\text{Interés Real} = 202.67 - 44.58$$

$$\textbf{Interés Real = 158.09}$$

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título según lo señala el artículo 134 de la LISR.

La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

De conformidad con el artículo 135 de la LISR, quienes paguen los intereses están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio (0.60% para 2014), sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo podrán optar por considerar la retención que se efectúe en los términos del artículo 135 de la LISR como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00.

Además, el artículo 133 de la LISR señala como ingresos por intereses los pagados por las instituciones de seguros a sus asegurados o a los beneficiarios, cuando realicen retiros parciales o totales sobre las primas pagadas o los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza.

También se señala en el artículo 133 de la LISR, que se debe considerar ingreso por intereses los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la AFORE. El interés acumulable se determinará de la siguiente manera:

	Ingreso obtenido al momento del retiro
(-)	Aportación Actualizada
=	Interés Real Acumulable

La aportación se actualizará desde el mes en que se efectuó la aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro.

6.2. Ingresos exentos

Se consideran intereses exentos del pago del impuesto, los que señala la fracción XX del artículo 93:

Los intereses:

- a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.
- b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

6.3. Obligaciones formales

De conformidad con el artículo 136 de la LISR, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar declaración anual en los términos de esta Ley.
- III. Conservar documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

No serán sujetas a las obligaciones anteriores aquellos contribuyentes que hayan optado por no acumular los intereses a sus demás ingresos (Cfr. LISR, artículo 136).

RESUMEN

Como se pudo ver, en el caso de los intereses no se acumulan la totalidad, sino aquellos que llamamos el interés real. Una vez obtenido el interés real, éste se deberá acumular a los otros ingresos acumulables del contribuyente.

En caso de que se cause pérdida (inflación mayor al interés), ésta se podrá disminuir de los demás ingresos, excepto aquellos que se causen en el Capítulo I y II, del Título IV de la LISR, en la declaración anual.

Los contribuyentes que no perciban ingresos por intereses mayores a \$100,000 M.N. pueden considerar el ISR Retenido como definitivo y no acumularlo a sus demás ingresos.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
4. *Código Civil Federal*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Página del Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 7

Ingresos por premios



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar en qué casos se pueden generar ingresos por premios y analizar su tratamiento fiscal.

TEMARIO DETALLADO

(2 horas)

7. Ingresos por premios

7.1. Ingresos que se consideran. Formas de percepción y casos en que se acumulan

7.2. Ingresos exentos

7.3. Cálculo de la retención de ISR y tratamiento aplicable a la misma

INTRODUCCIÓN

Es muy común escuchar acerca de sorteos, rifas, concursos, etc.; y como son muy pocos los “afortunados ganadores”, se desconoce el tema acerca de los impuestos que éstos pueden llegar a generar.

Los organizadores de este tipo de eventos deberán ser los encargados de efectuar las retenciones del ISR generado, así como de cumplir con ciertas obligaciones que hay tanto para el organizador como para el ganador.

En este capítulo analizaremos el tratamiento fiscal por la obtención de ingresos en premios.

7.1. Ingresos que se consideran. Formas de percepción y casos en que se acumulan

De conformidad con el artículo 137 de la LISR, se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

La pregunta en este caso es: ¿Y los juegos con apuestas no autorizados legalmente no son considerados como ingresos de este capítulo? La respuesta es NO, sin embargo, hay que recordar que en el Título IV, existe el Capítulo IX denominado: “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”. Así que sigue existiendo la obligación de acumular estos ingresos, pero conforme a las reglas de un Capítulo distinto.

7.2. Ingresos exentos

Se consideran premios exentos del ISR, los señalados en la fracción XXIV, del artículo 93:

“Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos”. Así que al no haber tope con respecto a estos ingresos quedan exentos del pago del impuesto al 100%. Sin embargo, no hay que olvidar que el artículo 90 de la LISR señala que es obligación de las personas físicas INFORMAR en la declaración del ejercicio correspondiente sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos, ya sea que individualmente o en su conjunto excedan de \$600,000.00 pesos; de no cumplir con esta obligación se podrían considerar ingresos omitidos y pagar el ISR correspondiente.

7.3. Cálculo de la retención de ISR y tratamiento aplicable a la misma

Señala el artículo 138 de la LISR, que se calculará el ISR para los ingresos por:

- Loterías,
- Rifas,
- Sorteos, y
- Concursos

Aplicando la tasa de 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no

graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda de 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será de 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda de 6%.

Como podemos observar en el párrafo anterior, podemos resumir que por principio se tendrá que pagar 1% del ISR a nivel federal + el impuesto estatal. Si el impuesto estatal es mayor a 6%, entonces la tasa del impuesto será de 21%. Así que dependerá del Estado donde se ganó el premio el monto del impuesto a pagar por el premio obtenido. Analicemos la siguiente tabla:

	ESTADO	ESTATAL	FEDERAL	TOTAL
1	Distrito Federal	6	1	7
2	Edo. Mex.	6	1	7
3	Puebla	6	1	7
4	Baja California	6	1	7
5	Baja California Sur	6	1	7
6	Campeche	6	1	7
7	Coahuila	6	1	7
8	Colima	6	1	7
9	Chiapas	6	1	7
10	Chihuahua	6	1	7
11	Durango	4.4	1	5.4
12	Guanajuato	6	1	7
13	Guerrero	6	1	7
14	Hidalgo	5.85	1	6.85
15	Jalisco	6	1	7
16	Michoacán	6	1	7
17	Morelos	5	1	6
18	Nayarit	6	1	7
19	Nuevo León	6	1	7
20	Oaxaca	6	1	7
21	Aguascalientes	6	1	7
22	Querétaro	6	1	7
23	Quintana Roo	6	1	7
24	San Luis Potosí	6	1	7
25	Sinaloa	6	1	7
26	Sonora	6	1	7
27	Tabasco	6	1	7
28	Tamaulipas	6	1	7
29	Tlaxcala	6	1	7
30	Veracruz	5.99	1	6.99
31	Yucatán	6	1	7
32	Zacatecas	1.5	1	2.5

Así que al final la tasa del impuesto a pagar por el premio obtenido, dependerá del sitio en que se haya ganado.

Para el caso de los premios obtenidos en juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

Una vez determinado el impuesto correspondiente, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo informe en la declaración anual estando obligado a ello. Aquí cabe la siguiente pregunta ¿cuál es el plazo para enterar esta retención? Al ser la ley imperfecta al no mencionar el plazo de entero de la retención, aplicamos el *Código Fiscal de la Federación*, en su artículo 6, párrafo cuarto:

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

Así que el pago de la retención se llevará a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. No se efectuará la retención a que se refiere este Capítulo, cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II o del Título III de la LISR.

Las personas físicas que no informen en su declaración anual del ejercicio estando obligado a ello de los premios obtenidos, no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la

declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.

El artículo 139 de la LISR, señala que:

Quienes entreguen los premios además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.
- II. Proporcionar constancia de ingreso y el comprobante fiscal por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.
- III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

RESUMEN

Es muy común escuchar acerca de concursos, loterías, rifas, sorteos, etc., que distribuyen distintos premios a los ganadores.

Cuando estas actividades sean autorizadas por los órganos correspondientes se causan diversas obligaciones fiscales tanto para el realizador del evento como para los ganadores.

En el caso de los ganadores se tendrá que pagar el ISR, el cual será retenido por el organizador y se puede considerar como definitivo, si se informa dentro de la declaración anual; o en caso contrario, si no se informa en el recuadro correspondiente de la Declaración del Ejercicio el premio obtenido se tendrá que acumular a los demás ingresos del ejercicio y contra el ISR del ejercicio se podrá disminuir el ISR retenido por este concepto.

No existe una tasa de retención definitiva para este ingreso, ya que dependerá de la entidad federativa donde se ganó el premio la tasa a fijar por este ingreso.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Código Fiscal de la Federación.*
4. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.

Fernández Sagardi, Augusto (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.
www.rae.es	Real Academia Española.

UNIDAD 8

Ingresos por dividendos



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar qué conceptos se consideran ingresos por dividendos y analizar su tratamiento fiscal.

TEMARIO DETALLADO

(2 horas)

8. Ingresos por dividendos

8.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y sujetos que los acumulan

8.2. Monto acumulable. Determinación del ISR acreditable y requisitos para el acreditamiento



INTRODUCCIÓN

Es común escuchar, al término de cada ejercicio fiscal, que los socios y accionistas de diversas empresas quieren obtener dividendos por parte de las mismas; sin embargo, se olvidan que las personas morales tienen su propia personalidad jurídica y que, por tanto, las utilidades que ya pagaron impuestos y que se pueden repartir son un ingreso gravado para dichos accionistas o socios.

8.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y sujetos que los acumulan

El artículo 140 de la LISR, señala que:

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades independientemente de que provengan o no de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la Persona Moral de que provengan.

(...)

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Así que tenemos dos tipos de dividendos, el originado por el reparto de utilidades y los llamados “*dividendos fictos*” que son los que señalan las fracciones que anteceden; se les conoce como *fictos* debido a que no son un reparto de utilidades como tal, sin embargo, la autoridad fiscal les da la categoría de dividendo y ambos tipos deberán acumularse a los demás ingresos del ejercicio.

8.2. Monto acumulable. Determinación del ISR acreditable y requisitos para el acreditamiento

Según el artículo 140 de la LISR:

[las] personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido y que, además, cuente con la constancia y el comprobante fiscal (...).

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa de 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286 (Cfr. LISR, Artículo 140).

Ejemplo:

La empresa “El gusanito SA de CV”, realiza un reparto de utilidades de \$150,000.00 pesos que no provienen de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN):

Accionista	Participación	Dividendo
A	25.00%	37,500.00
B	45.00%	67,500.00
C	30.00%	45,000.00
	Total	150,000.00

La persona moral de conformidad con el artículo 10 deberá pagar el impuesto de estos dividendos que no provienen de la CUFIN, multiplicando el dividendo por el factor de 1.4286 y el resultado obtenido por la tasa del artículo 9 de la LISR (30%):

Accionista	Participación	Dividendo	Factor	Piramidación	Tasa 30%
A	25.00%	37,500.00	1.4286	53,572.50	16,071.75
B	45.00%	67,500.00	1.4286	96,430.50	28,929.15
C	30.00%	45,000.00	1.4286	64,287.00	19,286.10
	Total	150,000.00			64,287.00

Los accionistas podrán acreditar el ISR pagado por la persona moral de la siguiente manera:

Accionista	Participación	Dividendo Distribuido	Factor	Piramidación	Tasa	Impto Acreditable
A	25.00%	37,500.00	1.4286	53,572.50	30.00%	16,071.75
B	45.00%	67,500.00	1.4286	96,430.50	30.00%	28,929.15
C	30.00%	45,000.00	1.4286	64,287.00	30.00%	19,286.10
	Total	150,000.00				64,287.00

Si el accionista "A" desea acreditar el ISR pagado por la persona moral, deberá acumular, a su declaración del ejercicio, \$53,572.50 pesos por concepto de dividendos y acreditar contra el ISR del ejercicio determinado la cantidad de \$16,071.75 pesos.

Si el accionista "B", no quisiera acreditar el ISR pagado por la persona moral, deberá acumular a sus demás ingresos la cantidad de \$67,500.00 pesos sin derecho a acreditamiento alguno por concepto de dividendos.

[Además de la obligación de acumular a sus demás ingresos del ejercicio los dividendos percibidos,] las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional de 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas estarán obligadas a retener el impuesto... y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo (LISR, Artículo 140).

Es muy importante señalar que la fracción XXX, del artículo noveno de las disposiciones transitorias de la LISR de 2014, señala que 10% se pagará a partir de las utilidades que se generen en 2014, por tanto, si el reparto de dividendos proviene de utilidades de 2013, y anteriores, no se pagará el señalado 10%.



RESUMEN

Como pudimos ver en este capítulo, cada vez que una persona física perciba dividendos, deberá acumularlos invariablemente en su declaración del ejercicio, teniendo derecho a acreditar el ISR pagado por la persona moral que distribuyó dichos dividendos, siempre que cuente con el comprobante fiscal correspondiente. A partir de las reformas fiscales implementadas en el 2014, se tendrá que retener 10% sobre los dividendos distribuidos; esta retención se considera definitiva y será aplicada sólo a las utilidades originadas de 2014 en adelante.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Calvo Langerica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013*. (43ª Ed.). México: PAC.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 9

De los demás ingresos no intereses



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar qué tipo de ingresos se gravan dentro del capítulo de otros ingresos en la *Ley del impuesto sobre la renta* (o su equivalente vigente) y analizar su tratamiento fiscal.

TEMARIO DETALLADO

(2 horas)

9. De los demás ingresos no intereses

9.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y momento de acumulación

9.2. Cálculo del pago provisional, retención del ISR y obligaciones



INTRODUCCIÓN

En esta unidad trataremos lo que se refiere al Capítulo IX, del Título IV de la LISR, donde se señalan de manera enunciativa y no limitativa los otros ingresos que en su momento no fueron incluidos en los capítulos anteriores.

La metodología para el cálculo del impuesto es relativamente sencilla; sin embargo, veremos que lo importante es saber diferenciar entradas de ingresos.

9.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y momento de acumulación

De conformidad con el artículo 142 de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en otros capítulos serán sujetas a las reglas establecidas en este apartado. Entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

- El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- Los procedentes de toda clase de inversiones hechas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de dividendos o utilidades.
- Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades de sociedades residentes en el extranjero, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del ISR, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

- Los ingresos derivados por permitir la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.
- Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.
- Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.
- La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que la Persona Moral no hubiese pagado el impuesto correspondiente.
- Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a dicho autor.
- Los importes que sean retirados durante el ejercicio de cuentas personales de ahorro. En el caso de fallecimiento del titular de estas cuentas, el beneficiario designado estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de estas cuentas.
- Las cantidades que correspondan a la persona física que en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- Los ingresos derivados de la discrepancia fiscal a que hace mención el artículo 91 de esta Ley, e inclusive los determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.
- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, siempre que la prima haya sido pagada por el Patrón.
En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo.

Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

- Los provenientes de regalías.
- Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.

Para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiese deducido como una “Deducción Personal” (Capítulo XI de este material), actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados (Cfr. LISR, artículo 142).

Las personas físicas que obtengan estos ingresos, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

9.2. Cálculo del pago provisional, retención del ISR y obligaciones

El artículo 145 señala que los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en el Capítulo IX, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 96 [tarifa mensual] de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna.

Cuando las personas morales consideren remanente distribuible en los términos del último párrafo del artículo 79 de la LISR, y no sea pagado por la misma, se retendrá a las personas físicas la tasa máxima (35%) de la tarifa del artículo 152 de la LISR sobre el monto del remanente, el cual se enterará conjuntamente con la declaración mensual que corresponda.

Cuando se obtengan ingresos por retirar cantidades de las cuentas especiales de ahorro, las personas que efectúen el pago deberán retener por concepto de pago provisional la cantidad que resulte de multiplicar la tasa máxima (35%) de la tarifa del artículo 152 de la LISR contra la cantidad retirada.

Quienes estén obligados a hacer retenciones en los términos de este capítulo, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información

correspondiente de las personas a las que le hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

En el caso de ingresos que perciban condóminos o fideicomisarios, la retención será la cantidad que resulte de multiplicar la tasa máxima del artículo 152 de la LISR (35%); esta retención la llevará a cabo quién administre el bien inmueble de que se trate y se considerará como pago definitivo. Los condóminos o fideicomisarios, podrán optar por acumular estos ingresos al resto de sus ingresos, y podrán acreditar el impuesto retenido siempre que multipliquen el ingreso obtenido por el factor de 1.4286; contra el ISR del ejercicio podrán acreditar el impuesto que resulte de aplicar la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 (35%) de la Ley al ingreso acumulado ya piramidado con el factor de 1.4286.

En el caso del pago de regalías efectuadas por personas morales del Título II, dichas personas efectuaran la retención de multiplicar la regalía por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la LISR (35%), sin deducción alguna (Cfr. LISR, artículo 145).

RESUMEN

Existen ingresos diversos que pueden ser periódicos o no, los cuales no han sido contemplados en los demás Capítulos del Título IV de la LISR, pero no por ello no serán sujetos al pago del ISR; por esta razón se creó este apartado en el Título IV para poder gravar este tipo de ingresos.

Los retenedores deberán enterar los montos retenidos y entregar el comprobante correspondiente, así como presentar declaración informativa el 15 de febrero de cada año, señalando información de los sujetos que sufrieron retenciones.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 10

Requisitos específicos de las deducciones



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar cuáles son los requisitos de las deducciones autorizadas para las personas físicas con excepción de las de las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales.

TEMARIO DETALLADO

(2 horas)

10. Requisitos específicos de las deducciones

10.1. Análisis de los requisitos de las deducciones (excepto capítulo II)

INTRODUCCIÓN

Para efectos de las deducciones autorizadas del Capítulo III, IV y V del Título IV, de la LISR, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo X. En este capítulo de los requisitos de las deducciones también se va a hacer mención de las erogaciones que la LISR considera como no deducibles.

Se excluye de estos requisitos al Capítulo II del Título IV, ya que en dicho capítulo se hace mención de los requisitos específicos para que las deducciones puedan ser autorizadas.

No cumplir con estos requisitos haría imposible llevar a cabo las deducciones autorizadas señaladas en los capítulos III, IV y V del Título IV de la LISR.

10.1. Análisis de los requisitos de las deducciones (excepto capítulo II)

El artículo 147 nos menciona que las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III (uso o goce temporal de bienes inmuebles), IV (enajenación de bienes) y V (adquisición de bienes) del Título IV, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma, y aplicar los porcentajes máximos de deducción permitidos. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.
- III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de ingresos de varios capítulos del Título IV.
- IV. Estar amparada con el comprobante fiscal digital correspondiente.
- V. Que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.
- VI. Las autoridades fiscales podrán permitir otras formas de pago, cuando las erogaciones se realicen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.
- VII. Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener, la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

- VIII. Que estén debidamente registradas en contabilidad.
- IX. Que los pagos de primas por seguros o fianzas, correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos.
- X. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
- XI. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que conste en comprobante fiscal, se realicen las retenciones correspondientes, se calcule el impuesto del ejercicio cuando se esté obligado a ello y se presente la declaración informativa de los asalariados e ingresos asimilados a más tardar el 15 de febrero de cada año; así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.
- XII. Que, a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal digital, que éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.
- XIII. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- XIV. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- XV. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- XVI. Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.
- XVII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado; el excedente será no deducible.
- XVIII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- XIX. Que, en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.
- XX. (...)
- XXI. Que los pagos cuya deducción se pretenda, el impuesto al valor agregado se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal digital correspondiente, cuando sea el caso.
- XXII. Que efectivamente se entreguen las cantidades que por subsidio al empleo le corresponda a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo (Cfr. LISR, artículo 147).

Para los efectos de los ingresos obtenidos en el Capítulo III, IV y V del Título IV de la LISR, no serán deducibles las erogaciones a que se refiere el artículo 148.

Veamos las erogaciones no deducibles que marca el artículo mencionado:

- I. Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones.

- II. Tampoco serán deducibles las cantidades efectivamente pagadas por concepto del subsidio para el empleo.
- III. Los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
- IV. Las inversiones en casas habitación o en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa. Las inversiones en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.
- V. Las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles, en ningún caso.
- VI. Los donativos y gastos de representación.
- VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales que no sean impuestas por alguna ley, o que se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- VIII. En el caso de los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, solo serán deducibles hasta un monto no mayor a 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- IX. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones que no estén autorizadas.
- X. En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción.
- XI. Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le

hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

- XII. Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.
- XIII. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- XIV. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. (...)
- XV. Los consumos en bares o restaurantes.
- XVI. Tampoco los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
- XVII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes. (...)
- XVIII. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros (Cfr. LISR, artículo 148).

Señala el artículo 149, que las inversiones cuya deducción autoriza este Capítulo, únicamente se podrán deducir mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

- I. 5% para construcciones.
- II. 10% para gastos de instalación.
- III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.
- IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros (...).

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta Ley. (...)

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del séptimo párrafo del artículo 31 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo (LISR, artículo 149).

En la unidad 2 de este material, se puede apreciar un ejemplo del cálculo de la deducción por inversiones.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

RESUMEN

Para las personas físicas de los capítulos III, IV y V del Título IV de la LISR, no basta con tener deducciones autorizadas, sino que hay que cumplir con una serie de requisitos inherentes a cada tipo de deducción, los cuales van desde la forma de pago hasta el tratamiento para las inversiones adquiridas.

Así que es de suma importancia cuidar este aspecto si se pretenden realizar deducciones y, con ello, disminuir la base del impuesto.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Código Fiscal de la Federación.*
2. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*

Bibliografía complementaria

Fernández Sagardi, Augusto (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 11

Deducciones personales



OBJETIVO PARTICULAR

Revisar las deducciones personales a que tienen derecho las personas físicas y los requisitos que se deben cumplir para aplicarlas.

TEMARIO DETALLADO

(4 horas)

11. Deducciones personales

11.1. Análisis de las deducciones personales que se aplican y de los requisitos para su deducción



INTRODUCCIÓN

Las personas físicas que tienen ingresos del Título IV, siempre que presenten la declaración anual del ejercicio tienen derecho a otro tipo de deducciones, llamadas “Deducciones Personales”, las cuales tienen sus propios limitantes y requisitos.

Todos los contribuyentes del Título IV, tienen derecho a ellas.

11.1. Análisis de las deducciones personales que se aplican y de los requisitos para su deducción

En este tema veremos diversas deducciones personales que pueden hacer las personas físicas, de acuerdo al artículo 151 de la LISR.

A este respecto, el artículo 151 de la LISR señala que:

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes “deducciones personales”:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. (LISR, artículo 151).

Adicionalmente a los gastos señalados en esta fracción, el Reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta (RLISR), en su artículo 240 permite la deducción de los siguientes gastos:

Para los efectos de la fracción I del artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos dentro de las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el

restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis (RLISR, Artículo 240).

En materia de la deducción de medicinas, se quisiera reiterar que estas sólo serán deducibles cuando se incluyan en la factura que emita el propio hospital (por alguna intervención quirúrgica, algún servicio de emergencia, etc.), por lo que las medicinas adquiridas en cualquier farmacia, inclusive las farmacias que se encuentren dentro de los hospitales, no serán deducibles.

Los gastos mencionados en esta fracción solo podrán ser deducibles, si son efectuados por el contribuyente en los siguientes casos:

- Para sí mismo; sin ninguna restricción con respecto al monto máximo por este concepto.
- Para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato; el monto de esta deducción está restringido a la siguiente regla:

Si el cónyuge o concubina(o), durante el ejercicio de que se trate obtuvieron ingresos en cantidad igual o superior a un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, los gastos efectuados no serán deducibles para el contribuyente.

- Para sus ascendientes y descendientes en línea recta.

El Código Civil Federal en su artículo 298 señala que la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. Por lo tanto, el contribuyente puede hacer deducible los gastos de sus Abuelos, Bisabuelos, etc., de manera ascendente; y de manera descendente los gastos de sus hijos, nietos, bisnietos, etc.

Las siguientes fracciones del artículo 151 de la LISR se refieren a:

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

En cuanto a esta deducción, no hay mucho que comentar, sólo hacer la siguiente mención: en el caso de los gastos para cubrir funerales a futuro, éstos serán deducibles en el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos (RLISR, artículo 241).

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, otorgados a personas morales autorizadas a recibir donativos deducibles del ISR. (...)

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones que reúnan los requisitos antes señalados.

(...)

El monto de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. (...)

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero, y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de 750,000 UDIS. Para estos efectos se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el período que corresponda (Cfr. LISR, artículo 151).

Los integrantes del sistema financiero mexicano, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15

de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezcan en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Bien, si el sistema financiero se compone por los antes mencionados ¿qué pasa con los créditos hipotecarios contratados con el INFONAVIT o con el FOVISSSTE?, ¿podrá ser deducible el interés real pagado por créditos hipotecarios a estos organismos? La respuesta la encontramos en el artículo 226 del Reglamento de la LISR:

RLISR Artículo 226. Para los efectos del artículo 176, fracción IV de la Ley, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate, incluyendo los moratorios, derivados de créditos hipotecarios contratados con los organismos públicos federales y estatales, se podrán considerar deducibles en los términos del precepto legal citado, siempre que se hayan devengado a partir de la entrada en vigor de la citada fracción del artículo 176 y cumplan con todos los demás requisitos previstos en la misma.

Por lo tanto, el interés real pagado en créditos hipotecarios con el INFONAVIT o con el FOVISSSTE será deducible.

- V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso (LISR, artículo 151).

Esta deducción, en particular, tiene un tope máximo consistente en hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, siempre y cuando esta cantidad no sea mayor a 5 S.M.G. del área geográfica elevados al año.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta (LISR, artículo 151).

Es importante mencionar que, para esta deducción en particular, a diferencia de la fracción I, no existe restricción alguna para deducir la prima de seguros de gastos médicos de los ascendientes, descendientes o del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato; por lo tanto, si los ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina, trabajan o perciben ingresos por más de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, no afecta o impide esta deducción.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación (LISR, artículo 151).

Por lo tanto, para poder realizar esta deducción es necesaria la obligatoriedad de usar el sistema de transporte escolar, para todos los alumnos de la escuela de que se trate.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para que procedan las deducciones de las fracciones I, II se deberán reunir los siguientes requisitos (Cfr. LISR, artículo 151):

1. Deberán estar respaldados por comprobantes fiscales digitales
2. Qué las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año que corresponda.
3. Los gastos se hayan realizado a instituciones o personas residentes en el país.
4. Por último, si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia entre la deducción y la parte recuperada.

No menos importante es señalar que la suma total de estas deducciones no podrá ser mayor de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales, elevados al año del área geográfica del contribuyente, o de 10% del total de los ingresos del contribuyente. Los donativos no se consideran para este tope.

RESUMEN

Se tienen diversas deducciones personales, entre ellas, gastos médicos y hospitalarios; gastos de funeral, donativos, intereses reales pagados en créditos hipotecarios, aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro, así como planes personales de ahorro, primas por seguro de gastos médicos, gastos de transportación escolar y el pago del impuesto cédular local a los ingresos por salarios.

Estas deducciones personales se podrán disminuir de los ingresos acumulables de las personas físicas que presenten su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio.

Cada uno de estos gastos tiene sus requisitos que hay que cumplir para poder disminuirlos de la base del impuesto del ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Código Fiscal de la Federación.*
2. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.

Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.

Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Fernández Sagardi, Augusto (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo* (2ª Ed.). México: Cengage Learning.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 12

Cálculo del impuesto anual



OBJETIVO PARTICULAR

Calcular el impuesto anual a los ingresos de las personas físicas considerando ingresos exentos, ingresos acumulables y no acumulables y el acreditamiento de las retenciones y pagos provisionales efectuados.

TEMARIO DETALLADO

(4 horas)

12. Cálculo del impuesto anual

12.1. Ingresos: Obtenidos, exentos, acumulables y no acumulables

12.2. Cálculo del ISR de los ingresos acumulables

12.3. Cálculo del ISR de los ingresos no acumulables

12.4. Acreditamiento

INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre la renta se determina por ejercicios fiscales, cada ejercicio fiscal empieza y termina conforme al año calendario, es decir, empieza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre del año en curso.

A cuenta de este impuesto sobre la renta del ejercicio, se realizan pagos provisionales. Los pagos provisionales se disminuyen del impuesto del ejercicio, así como cualquier retención que se haya sufrido durante el año de este impuesto.

Las personas físicas, están obligadas a presentar este impuesto sobre la renta a más tardar el 30 de abril del año inmediato siguiente, mediante la forma que determina la autoridad hacendaria mediante reglas de carácter general.

Así que en este capítulo analizaremos las reglas particulares para realizar esta declaración del ejercicio.

12.1. Ingresos: Obtenidos, exentos, acumulables y no acumulables

Señala el artículo 150 de la *Ley del impuesto sobre la renta*, que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos [artículo 93], y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración del ejercicio, aquellas personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (Sueldos y Asimilados) y VI (Intereses) de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención que marca el artículo 135 de esta Ley.

En la declaración del ejercicio, los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos (incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo), superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se haya pagado impuesto definitivo. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, será el retenedor el responsable de calcular el impuesto del ejercicio, cuando así lo señale la misma ley (Cfr. LISR, artículo 150).

12.2. Cálculo del ISR de los ingresos acumulables

Señala el artículo 152, que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando los siguientes ingresos (después de efectuar las deducciones autorizadas correspondientes):

- Salarios y, en general, los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Arrendamiento.
- Enajenación de bienes.
- Adquisición de bienes.
- Intereses.
- Dividendos.
- De los demás ingresos.

A la suma anterior, se le adicionará la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de esta Ley, al resultado obtenido se le disminuirán, en su caso, las deducciones personales que menciona el artículo 151 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Veamos de manera esquemática como determinar el ISR del ejercicio:

	Ingreso acumulables del ejercicio
(-)	Deducciones personales del ejercicio
=	Base
Aplica	Tarifa del ejercicio
=	<i>Impuesto sobre la Renta del ejercicio</i>

12.3. Cálculo del ISR de los ingresos no acumulables

Para determinar el impuesto sobre la renta de los ingresos no acumulables como en el caso de la ganancia no acumulable por la enajenación de bienes, señala el artículo 120 de la LISR que se deberá determinar una tasa para aplicarse sobre la ganancia no acumulable.

Esta tasa se determina dividiendo el impuesto establecido a los ingresos acumulables, entre los ingresos a los que se aplicó la tarifa anual; el resultado se multiplica por 100 y se expresa en porcentaje.

Ejemplo de determinación de la tasa para aplicarse sobre la ganancia no acumulable a los demás ingresos del ejercicio:

Ingresos Acumulables	10,000.00			
Más				
Ganancia Acumulable	<u>76,388.84</u>			
Ing. Ac. Totales	86,388.84			
Menos				
Ded. Personales	<u>0.00</u>			
Base	86,388.84			
- Límite Inferior	<u>50,524.93</u>	Tasa	<u>5,780.90</u>	6.69%
Excedente S/L. I.	25,863.91		86,388.84	
* % S/Excedente	<u>10.88%</u>			
Impuesto Marginal	2,813.99			
+ Cuota Fija	<u>2,966.91</u>			
ISR	5,780.90			

Es importante mencionar que en caso de existir deducciones personales, para poder determinar la tasa se deberán excluir las fracciones I, II y III del artículo 151 (gastos médicos, funeral y donativos).

12.4. Acreditamientos

El artículo 152 de la LISR nos dice que, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio, se podrán disminuir los siguientes conceptos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable o retenido.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Para los efectos de la compensación, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense, de conformidad con el artículo 23 del *Código Fiscal de la Federación*.

Veamos de manera esquemática la aplicación de los pagos provisionales y del impuesto retenido:

	Ingreso acumulables del ejercicio
(-)	Deducciones personales del ejercicio
=	Base
Aplica	Tarifa del ejercicio
=	<i>Impuesto sobre la Renta del ejercicio</i>
(-)	ISR Retenido a Favor
(-)	Pagos provisionales realizados en el ejercicio
=	<i>ISR a Cargo o a Favor</i>

RESUMEN

El impuesto sobre la renta se calcula por ejercicios fiscales, el cual coincide con el año de calendario.

La mecánica para determinar el ISR del Ejercicio es sumar los ingresos acumulables de cada capítulo y la Utilidad gravable de la Sección I del Capítulo II, a la cual se tiene derecho de disminuir las deducciones personales erogadas en el ejercicio, aplicando al resultado la tarifa anual del artículo 152; obteniendo el ISR del Ejercicio, al cual se le pueden disminuir los pagos provisionales y el impuesto retenido del ejercicio, generando con ello el ISR a cargo o a favor.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
4. *Código Fiscal de la Federación.*
5. *Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.*
6. *Ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.*
7. *Ley del impuesto empresarial a tasa única.*
8. *Resolución miscelánea fiscal.*
9. *Criterios del SAT.*
10. *Revista Consultorio Fiscal.*
11. *Diario Oficial de la Federación.*

Bibliografía complementaria

- Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.
- Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.
- Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.
- Fernández Sagardi, Augusto. (2015), *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Luna Guerra, A. (2015). *Casos prácticos de IETU e ISR para personas físicas con actividades empresariales 2008*. México: ISEF.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo (2ª Ed.)*. México: Cengage Learning.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.

UNIDAD 13

Declaración anual



OBJETIVO PARTICULAR

Explicar quiénes están obligados a presentar la declaración anual de las personas físicas, qué información se debe incluir y los plazos. Ejemplificar con un caso práctico una declaración anual de personas físicas.

TEMARIO DETALLADO

(4 horas)

13. Declaración anual

13.1. Sujetos obligados

13.2. Caso práctico



INTRODUCCIÓN

Ya que aprendimos a determinar el ISR para cada uno de los capítulos del Título IV, ahora el paso siguiente es integrar todo esto en una sola declaración que comprenda la información del ejercicio fiscal correspondiente.

Por ello, en esta unidad veremos el desarrollo de un caso práctico de declaración fiscal.

13.1. Sujetos obligados

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (salarios y asimilados) y VI (intereses) de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención correspondiente.

Los contribuyentes que en el ejercicio fiscal correspondiente hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto (Cfr. LISR, artículo 150).

Esta declaración se presentará mediante los mecanismos vigentes que establezca el Servicio de Administración Tributaria, actualmente se utiliza la herramienta “DeclaraSat”, la cual se puede bajar de la página de internet: www.sat.gob.mx.

13.2. Caso práctico

Determina el ISR del ejercicio 2014, de una persona física que durante el ejercicio obtuvo los siguientes ingresos:

- Arrendamiento (Sólo por 4 meses).

	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Persona Física	15,000	18,000	14,000	
Persona Moral	8,000	9,000	9,500	12,000

Se paga bimestralmente (meses pares) el impuesto predial por \$1,250 pesos.

Aplica deducción ciega.

- Enajenación de bien inmueble:

Fecha de adquisición: 11 de agosto de 2000

Costo del terreno: \$500,000 pesos

Costo de la construcción: \$800,000 pesos.

Gastos notariales de adquisición: \$12,000

Fecha de venta: 23 de mayo de 2014

Valor de venta: \$2'000,000 pesos

- Enajenación de maquinaria:

Fecha de adquisición: 25 de septiembre de 2007.

Costo de adquisición: \$300,000 pesos

Fecha de venta: 20 de junio de 2014.

Precio de venta: \$290,000 pesos.

- Deducciones personales:

Gastos médicos: \$4,904 pesos.

Seguro de gastos médicos: \$27,700 pesos.

Elaboración del caso práctico:

Primero determinemos los pagos provisionales de la parte de arrendamiento:

Arrendamiento enero

Total de Ingreso	23,000.00	
- Deducciones	8,050.00	<i>Deducción Ciega 35%</i>
Ingreso Gravable	14,950.00	
- Límite Inferior	10,298.36	
Excedente S/L.I.	4,651.64	
* Porcentaje	0.21	
Impto. Marginal	993.59	
+ Cuota Fija	1,090.61	
Total ISR	2,084.20	
- Retención	800.00	<i>Retención Persona Moral</i>
ISR a Cargo o a Favor	1,284.20	

Tarifa mensual aplicada

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	99999999	78,404.23	35.00%

Arrendamiento febrero:

Total de Ingreso	27,000.00	
- Deducciones	<u>10,700.00</u>	<i>Ded. Ciega + Predial</i>
Ingreso Gravable	16,300.00	
- Límite Inferior	<u>10,298.36</u>	
Excedente S/L.I.	6,001.64	
* Porcentaje	<u>0.21</u>	
Impto. Marginal	1,281.95	
+ Cuota Fija	<u>1,090.61</u>	
Total ISR	2,372.56	
- Retención	<u>900.00</u>	<i>Retención Persona Moral</i>
ISR a Cargo o a Favor	1,472.56	

Tarifa aplicada mensual

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	99999999	78,404.23	35.00%

Arrendamiento marzo:

Total de Ingreso	23,500.00	
- Deducciones	<u>8,225.00</u>	<i>Deducción Ciega 35%</i>
Ingreso Gravable	15,275.00	
- Límite Inferior	<u>10,298.36</u>	
Excedente S/L.I.	4,976.64	
* Porcentaje	<u>0.21</u>	
Impto. Marginal	1,063.01	
+ Cuota Fija	<u>1,090.61</u>	
Total ISR	2,153.62	
- Retención	<u>950.00</u>	<i>Retención Persona Moral</i>
ISR a Cargo o a Favor	1,203.62	

Tarifa mensual aplicada:

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	99999999	78,404.23	35.00%

Pago provisional abril:

Total de Ingreso Ac.	12,000.00	
- Deducciones	5,450.00	<i>Ded. Ciega + Predial</i>
Ingreso Gravable	6,550.00	
- Límite Inferior	4,210.42	
Excedente S/L.I.	2,339.58	
* Porcentaje	0.11	
Impto. Marginal	254.55	
+ Cuota Fija	247.24	
Total ISR	501.79	
- Retención	1,200.00	<i>Retención Persona Moral</i>
ISR a Cargo o a Favor	0.00	

Tarifa mensual aplicada:

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	496.07	0	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	99999999	78,404.23	35.00%



Ahora determinemos el pago provisional por las enajenaciones realizadas:

Enajenación del bien Inmueble:

Terreno	
Costo de Adquisición	500,000.00
Fecha de compra	11-08-00

Ctos Adq.		Actualización		Terreno Act.
500,000.00	Abril 2014	112.888	1.8152	907,600.00
	Agosto 2000	62.1896		

Construcción:

Construcción	800,000.00
Fecha de Compra	11-08-00

Han pasado 13 años, por lo que el valor de la construcción pierde 3% del valor por cada año transcurrido:

800,000	
x (13 años x 3%)	
312,000	<i>Monto depreciado</i>
Construcción	800,000
- Deprec.	312,000
Valor Residual	488,000

488,000.00	Abril 2014	112.888	1.8152	885,817.60
	Agosto 2000	62.1896		

Gastos Notariales:

Gastos Notariales	12,000.00	Abril 2014	112.888	1.8152	21,782.40
		11-08-00	Agosto 2000	62.1896	



Costo a deducir actualizado:

Terreno Actualizado	907,600.00
+ Construcción Actualizada	885,817.60
+ Gastos Notariales Act.	<u>21,782.40</u>
<i>Costo Total a Deducir</i>	1,815,200.00

Venta	2,000,000.00
	25-05-14
Menos	
Costo Actualizado	<u>1,815,200.00</u>
Ganancia Total	184,800.00
Entre Años pasados	<u>13.00</u>
Ganancia Acumulable	14,215.38
Ganancia No Acumulable	170,584.62

Pago Provisional Enajenación de Inmueble:

Ganancia Acumulable	14,215.38
- Límite Inferior	<u>5,952.85</u>
Excedente S/L.I.	8,262.53
* Porcentaje	<u>0.06</u>
Impto. Marginal	528.80
+ Cuota Fija	<u>114.29</u>
Total ISR	643.09
* Número de años	<u>13.00</u>
Pago provisional	8,360.20

Tarifa Anual

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	5,952.84	0	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	999999999	940,850.81	35.00%

Enajenación de la maquinaria:

Pago provisional:

Precio de venta x 20%

	Venta	290,000.00
	Por	<u>20.00%</u>
	<i>Pago Prov.</i>	58,000.00

Determinación de la Ganancia Acumulable y No acumulable:

	300,000	
	x $(6 \text{ años} \times 10\%)$	
	<u>180,000</u>	<i>Monto depreciado</i>
Maquinaria	300,000	
- Deprec.	<u>180,000</u>	
Valor Residual	120,000	

Ctos Adq.		Actualización		
120,000.00	Mayo 2014	113.678	1.3328	159,924.00
	<u>Septiembre 2007</u>	<u>85.2951</u>		

Venta	290,000.00	
Menos		
Costo de Adquisición	<u>159,924.00</u>	
Ganancia Total	130,076.00	
Exento	73,682.55	(3 SMG Anualizados)
Ganancia Gravable	56,393.45	
Entre Años pasados	<u>6.00</u>	
Ganancia Acumulable	9,398.91	
Ganancia No Acumulable	46,994.54	

Ahora calculemos el impuesto del ejercicio:

Cálculo del ejercicio

Concepto	Importe	Deducción	Ing. Ac.	ISR Ret	Pag Prov
Arrendamiento	85,500.00	32,425.00	53,075.00	3,850.00	3,960.38
Enaj. Constr.	14,215.38	0.00	14,215.38		8,360.20
Maquinaria	9,398.91	0.00	9,398.91		58,000.00
			76,689.29	3,850.00	70,320.58

Deducciones Personales

Gastos Médicos	4,904.00
Seguro de Gastos Médicos	27,700.00
	32,604.00
 Base Gravable	 44,085.29
Ingreso Gravado	44,085.29
- Límite Inferior	5,952.85
Excedente S/L. I.	38,132.44
* % S/Excedente	6.40%
Impuesto Marginal	2,440.48
+ Cuota Fija	114.29
Total I.S.R.	2,554.77

Anual

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse
0.01	5,952.84	0	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	999999999	940,850.81	35.00%

Determinación de la tasa para multiplicarse por la Ganancia No acumulable:

	76,689.29																																																
<i>Deducciones Personales</i>																																																	
Gastos Médicos	0.00																																																
Seguro de Gastos Médicos	27,700.00																																																
	27,700.00																																																
Base Gravable	48,989.29																																																
Total de Ingresos																																																	
	48,989.29																																																
- Ing. Ex. y Gtos. Pers.	0.00																																																
Ingreso Gravado	48,989.29																																																
- Límite Inferior	5,952.85																																																
Excedenter S/L. I.	43,036.44																																																
* % S/Excedente	6.40%																																																
Impuesto Marginal	2,754.33																																																
+ Cuota Fija	114.29																																																
Total I.S.R.	2,868.62																																																
Anual																																																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Limite Inferior</th> <th style="width: 15%;">Limite Superior</th> <th style="width: 15%;">Cuota Fija</th> <th style="width: 15%;">Tasa para aplicarse</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0.01</td> <td style="text-align: center;">5,952.84</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1.92%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5,952.85</td> <td style="text-align: center;">50,524.92</td> <td style="text-align: center;">114.29</td> <td style="text-align: center;">6.40%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">50,524.93</td> <td style="text-align: center;">88,793.04</td> <td style="text-align: center;">2,966.91</td> <td style="text-align: center;">10.88%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">88,793.05</td> <td style="text-align: center;">103,218.00</td> <td style="text-align: center;">7,130.48</td> <td style="text-align: center;">16.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">103,218.01</td> <td style="text-align: center;">123,580.20</td> <td style="text-align: center;">9,438.47</td> <td style="text-align: center;">17.92%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">123,580.21</td> <td style="text-align: center;">249,243.48</td> <td style="text-align: center;">13,087.37</td> <td style="text-align: center;">21.36%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">249,243.49</td> <td style="text-align: center;">392,841.96</td> <td style="text-align: center;">39,929.05</td> <td style="text-align: center;">23.52%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">392,841.97</td> <td style="text-align: center;">750,000.00</td> <td style="text-align: center;">73,703.41</td> <td style="text-align: center;">30.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">750,000.01</td> <td style="text-align: center;">1,000,000.00</td> <td style="text-align: center;">180,850.82</td> <td style="text-align: center;">32.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1,000,000.01</td> <td style="text-align: center;">3,000,000.00</td> <td style="text-align: center;">260,850.81</td> <td style="text-align: center;">34.00%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3,000,000.01</td> <td style="text-align: center;">999999999</td> <td style="text-align: center;">940,850.81</td> <td style="text-align: center;">35.00%</td> </tr> </tbody> </table>		Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse	0.01	5,952.84	0	1.92%	5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%	50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%	88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%	103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%	123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%	249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%	392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%	750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%	1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%	3,000,000.01	999999999	940,850.81	35.00%
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse																																														
0.01	5,952.84	0	1.92%																																														
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%																																														
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%																																														
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%																																														
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%																																														
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%																																														
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%																																														
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%																																														
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%																																														
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%																																														
3,000,000.01	999999999	940,850.81	35.00%																																														

Tasa	$\frac{2,868.62}{48,989.29}$	5.86%
------	------------------------------	-------

Gan. No Ac. Construc.	170,584.62
Tasa	5.86%
Impto Gan. No Ac. Const.	<u>9,996.26</u>
Gan. No Ac. Maquinaria	46,994.54
Tasa	5.86%
Impto Gan. No Ac. Const.	<u>2,753.88</u>

Resumen Final:

Impuesto Ing. Acumulable	2,554.77
Impto Gan. No. Constr	9,996.26
Impto Gan. No Maquin	<u>2,753.88</u>
Impto del Ejercicio	15,304.90
ISR Retenido	3,850.00
Pagos Provisionales	<u>70,320.58</u>
Impuesto Sobre la Renta	-58,865.67

Se tiene un saldo a favor del ejercicio, el cual se podrá solicitar en devolución o compensar contra otros impuestos federales.

Ya sea para solicitar las devoluciones o para compensar el saldo a favor, se tendrá que presentar la declaración a través del medio electrónico vigente que señalen las disposiciones generales.

Señala el artículo 22 del CFF que las devoluciones se realizarán dentro de los 45 días hábiles posteriores a la presentación de la declaración del ejercicio.

Para efectos de compensar un saldo a favor se tendrán que seguir las reglas que marca el artículo 23 del CFF, y presentar el aviso de compensación correspondiente en el plazo señalado en dicho ordenamiento. En otras palabras, primero se realiza la compensación y posteriormente se presenta la solicitud.

RESUMEN

Al final del ejercicio se tiene que elaborar un resumen de los ingresos percibidos del ejercicio y concentrar todo esto en la declaración del ejercicio.

A través de la declaración del ejercicio se le da a conocer a la autoridad el ISR del ejercicio, y a éste se le restan los pagos provisionales o el impuesto retenido a favor del contribuyente. De esta resta se puede obtener un saldo a cargo, que habrá de pagarse en el mes de abril, o se podría tener un saldo a favor, por el que se solicitaría devolución o se compensaría con otros impuestos federales.

BIBLIOGRAFÍA DE LA UNIDAD



SUGERIDA

1. *Prontuario civil.*
2. *Prontuario mercantil.*
3. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
4. *Código Fiscal de la Federación.*
5. *Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.*
6. *Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento.*
7. *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.*
8. *Resolución miscelánea fiscal.*
9. *Criterios del SAT.*
10. *Revista Consultorio Fiscal.*
11. *Diario Oficial de la Federación.*

Bibliografía complementaria

- Barrón Morales, A. (2015). *Personas físicas*. México: ISEF.
- Calvo Langarica, C. (2013). *Estudio contable de los impuestos 2013* (43ª Ed.). México: PAC.
- Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.
- Fernández Sagardi, Augusto. (2015). *Código Fiscal de la Federación comentado y correlacionado*. México: DOFISCAL.

Luna Guerra, A. (2015). *Casos prácticos de IETU e ISR para personas físicas con actividades empresariales 2008*. México: ISEF.

Martín Granados, M. A. (2010). *Impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo (2ª Ed.)*. México: Cengage Learning.

Sitios de internet

Sitio	Descripción
www.sat.gob.mx	Servicio de Administración Tributaria.



Facultad de Contaduría y Administración
Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia